REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **26 ABR 2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 **2018 00055 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARISOL PINZON SIERRA	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 18 MAYO 2021 A LAS 9:00 H	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2018 00517 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JONT JULIO NUÑEZ CHANAGA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto termina proceso por Excepciones Previas SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2018 00518 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARCELA ABDALA RODRIGUEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2019 00007 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO RUEDA PINILLA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2019 00014 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ LICETD CUADROS PRADA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2019 00033 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENNIFER JOHANNA GONZALEZ CASTRO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2019 00080 00**	Reparación Directa	SANDRA JANETH JIMENEZ SEDANO Y OTROS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 19 MAYO 2021	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2019 00091 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO VLADIMIR BERNAL BALCARCEL	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2019 00211 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA MARGARITA VEGA VEGA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2019 00378 00**	Reparación Directa	JHON HENRY SOBRINO GARCIA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE HORA DE AUDIENCIA ENTENDIENDOSE PARA LAS 9:00H	23/04/2021		

ESTADO No. **025** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **26 ABR 2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 **2019 00389 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2019 00408 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JULIO TARAZONA ALVAREZ	NACION -MINEDUCACION -FONPREMAG	Auto de Tramite SE NIEGA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2019 00411 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA GERTRUDIS BOLIVAR ARDILA	NACION -MINEDUCACION -FONPREMAG	Auto de Tramite SE NIEGA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2019 00431 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS OLINTO MARTINEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2020 00050 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	JAIRO BARRIOS BARRIOS	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2020 00089 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS INES BARON PINILLA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2020 00092 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JAVIER LIZARAZO ESTUPIÑAN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2020 00096 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGUT CONSTRUCIONES S.A.S	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2020 00105 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR MORENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA A IEF S.A.S	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2020 00110 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO ANDRES PINEDA SEPULVEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA A IEF S.A.S	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2020 00126 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DILVIO ALFONSO CASTELLANOS CASTELLANOS	NACION -MINDEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	23/04/2021		

ESTADO No. **025** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **26 ABR 2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 **2020 00133 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAQUINADOS Y MONTAJES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL TRIB ADTIVO DE SDER	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2020 00152 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO RAMIREZ LOZANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 20 DE MAYO 2021 A LAS 9:00H	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2020 00155 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENNY DAMARIS ACELAS MENDOZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2020 00157 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGDIEL ELIAS MARTINEZ GIL	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2020 00176 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE VIRGILIO VERA VERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 13 MAYO 2021 A LAS 9:00 H	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2020 00177 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA LUZ GAMARRA ARCOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2020 00179 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA ORTIZ CAMARGO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2020 00180 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YORGUIN HERRERA ORDUZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2020 00182 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA MERY HERRERA HERRERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2020 00183 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLEMENCIA CHAMORRO GALVIS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2020 00184 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA RUEDA BELTRAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2020 00185 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIVIANA ANDREA ARCE FRANCO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	23/04/2021		

ESTADO No. **025** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **26 ABR 2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 **2020 00188 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY CABALLERO GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2020 00189 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS MARIA BERNAL TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2020 00190 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME MARTIN BAUTISTA NIÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2020 00205 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO CAMPOS SERRANO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2020 00209 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA SALAZAR DE GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2021 00019 00**	Acción de Nulidad	CARLOS DE JESUS ARIZA MORENO	SECRETARIA DE HACIENDA SANTANDER - INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA	Auto Rechaza Demanda	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2021 00027 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA KARINA URIBE DIAZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA	Auto Rechaza Demanda	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2021 00047 00**	Ejecutivo	ITMS COLOMBIA SAS	ESE HOSPITAL EL CARMEN	Auto niega mandamiento ejecutivo	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2021 00050 00**	Acción Popular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ Y OTROS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2021 00059 00**	Restitución de Inmueble	MUNICIPIO DE CEPITA	LUIS HERNANDO RODRIGUEZ	Auto admite demanda	23/04/2021		
68001 33 33 003 **2021 00063 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HEIDY ANDREA CACERES AMAYA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent A JUZG ADTIVOS DE BARRANCABERMEJA	23/04/2021		

ESTADO No. **025** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **26 ABR 2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26 ABR 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto decide excepciones y fija fecha audiencia inicial

RADICADO:	2018-055-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARISOL PINZÓN SIERRA marisolPINZÓN11@hotmail.com cartur2008@hotmail.com
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER juridica@CONTRALORÍAsantander.gov.co contralor@CONTRALORÍAsantander.gov.co notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co osoriomorenoabogado@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co camendozas@hotmail.com

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda presentados por parte de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*.

La **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** propone las excepciones de **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL**, **EFECTOS DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS-SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS**, **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES DEMANDADOS A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 434 DEL 2017 RESPECTO A MARISOL PINZÓN SIERRA**.

Seguidamente, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** propone la de **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL EN LA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA DE LA DEMANDANTE**.

Por su parte, la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC** propone las de **INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY O EL REGLAMENTO**, **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL**, **VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, **HECHO IMPUTABLE A UN TERCERO**, **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN Y DE PERJUICIOS**, **COBRO DE LO NO DEBIDO**, **BUENA FE**, **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** e **INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA**.

Descendiendo al caso que nos ocupa, en primer lugar el Despacho debe señalar que avocará el estudio de las excepciones de mérito propuestas en forma conjunta con el análisis de fondo que corresponda a la *litis* planteada, atendiendo a que los argumentos sobre los cuales se estructuran dichas excepciones, no atacan el ejercicio del presente medio de control por vicios formales, sino que, por el contrario, lo que se cuestiona es el derecho sustancial reclamado por la demandante, oponiéndose a la procedencia de las pretensiones planteadas en el caso concreto.

Ahora bien, con relación a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, y la cual se fundamenta en que a través del presente medio de control se pretende la declaratoria de ilegalidad de actos administrativos expedidos por entidades públicas distintas a la CNSC, por lo cual los asuntos planteados no son de su resorte, ni se relacionan con sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Sin embargo, contrario a lo manifestado en el escrito de contestación de la demanda, considera el Despacho que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, como quiera que a través del presente medio de control se debate si es nula la declaratoria de insubsistencia de la demandante, en razón a la utilización por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER de una lista de elegibles que se encontraba vencida, previa autorización realizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

Lo anterior permite señalar, que si bien no se debate la legalidad de ningún acto administrativo proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, dicha entidad si realizó pronunciamiento de viablidad de uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1496 del 13 de abril de 2015 para la provision del cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 03 de la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER.

En virtud de lo anterior, se despachará de manera desfavorable la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA** propuesta, y será al momento de proferir decisión de fondo cuando se analizará si las actuaciones administrativas aquí estudiadas son nulas de conformidad con la solicitud presentada en la demanda.

De otra parte, se procede a estudiar **DE OFICIO** la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, como quiera que el acto administrativo demandado fue expedido por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER, en uso de sus competencias.

El artículo 272 de la Constitución Política, establece que las contralorías territoriales tanto municipales como departamentales, son entidades autónomas, administrativa y presupuestalmente; así mismo, conforme a la norma en cita, la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva, siendo competencia

de las asambleas y los concejos distritales y municipales, organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas, dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

En este orden, si bien los citados entes de control no cuentan con personería jurídica, sí tienen la capacidad de comparecer por sí mismos a los procesos en que sean partes, como demandantes o demandados, en razón de los actos administrativos que expidan y mediante los cuales se ponga fin a los procesos de responsabilidad fiscal, atendiendo su naturaleza jurídica, el régimen de sus actuaciones, y la autonomía administrativa que los caracteriza. Sobre el particular, el artículo 159 del CPACA, señala sobre el particular lo siguiente:

> ***"Artículo 159. Capacidad y representación.*** *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*
> *(…)*
> *Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal.* ***En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.***

Conforme a lo señalado, el Despacho decidirá declarar **PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**

Finalmente**,** revisado el expediente, este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta de legitimación en la causa y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente, esto es, se fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones de mérito propuestas en las contestaciones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de hacerse acreedores a las consecuencias previstas en la norma precitada; así mismo que la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamiento del artículo 180 del CPACA –*modificado por la ley 2080 de 2021*-, para lo cual los intervinientes deben ingresar dando click en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjY0Yzc4NjEtNzUxZC00ZmYwLWExNzItNDMzMzRhYTZkZThj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%222c78b07f-c6ea-49d8-8791-ea5644eac37a%22%7d

De manera previa deberá consultar el protocolo de audiencia virtual, el cual de de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=Hr2qcb

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado en le siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EojmtYiaBEFMuXxGVkCe8JUBXN5vZPZw6bVZr77fscyc1w?e=L5Dw2M

QUINTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **SANDRA JULIANA BARRAGAN JIMENEZ** identificada con la c.c. No. 1.098.677.093, y portadora de la T.P. No. 246.745 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER**.

SEXTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **NESTOR DAVID OSORIO MORENO** identificado con la c.c. No. 73.167.449, y portador de la T.P. No. 97.448 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

[1] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **26 DE ABRIL DE 2021**

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10c8bc668be5608edcfc1d2d7ac58bbac4a8f8c00e56eab50e5ab5f2049a273f
Documento generado en 23/04/2021 02:26:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto decide excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2018-00517-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JONT JULIO NUÑEZ CHANAGÁ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda, en los términos del Art. 175 del CPACA, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021 *-parágrafo 2-*.

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito[1] que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO,** argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia, por ende tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses respecto del comparendo vencían el 13 de noviembre de 2017 y que fue hasta el 7 de septiembre de 2018 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** no contestó la demanda.

Para resolver se considera:

[1] Fl 58 y ss del expediente digital

DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD

En tratándose la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el legislador ha previsto como término de caducidad en este medio de control, cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acto acusado.

Al respecto el Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

> *"La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(…)*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al día de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales…"*

En el presente caso se encuentra demostrado que, el hoy accionante JONT JULIO NUÑEZ CHANAGÁ, estaba enterado de las actuaciones adelantadas por la entidad demandada -DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, toda vez que, a folio 34 del expediente digital, obra: "SOLICITUD Y FIJACION DE AUDIENCIA PÚBLICA" de fecha 28 de junio de 2017, la cual se encuentra firmada por el señor NUÑEZ CHANAGÁ, y en ella se anotó lo siguiente:

> *"Se hizo presente el señor (A) JONT JULIO NUÑEZ… quien solicita audiencia, E, respecto del comparendo No. 682760000000-15563791 de fecha (día) 15 de (mes) FEBRERO de (año) 2017, del vehículo de placas TTW091.*
>
> *El despacho accede a su petición y se fija fecha del (día) 13 (mes) JULIO (año) 2017, a partir de las 8:00 A.M. en la Inspección Primera de la Dirección de TRÁNSITO y transporte de Floridablanca.*
>
> *La providencia se notifica en estrados (art. 139 del Código Nacional de Tránsito".*

A renglón seguido, firma el señor JONT JULIO NUÑEZ y coloca su número de cédula y firma también el Inspector Primero.

De acuerdo al contenido del acta de audiencia, se verifica que efectivamente la misma se llevó a cabo el día 13 de julio de 2017 *-fl. 37 expediente digital-*, según se programó en el documento anteriormente transcrito, de suerte que, es claro que el accionante tenía conocimiento de estas actuaciones y por consiguiente, *-tal y como lo afirma el apoderado de la parte demandada en su escrito de contestación de demanda-*, el actor tenía el término de cuatro meses para presentar demanda o solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial, término que venció el 13 de

noviembre de 2017, siendo solo hasta el 7 de septiembre de 2018 (fl. 15 del expediente digital) que radicó la solicitud de conciliación, luego había operado el fenómeno de caducidad.

El accionante alega en su libelo incoatorio que no se surtió en debida forma la notificación personal del comparendo; no obstante lo anterior, debió interponer la demanda dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición del acto demandado *-como lo dispone la norma-*, el cual fue proferido en audiencia del 13 de julio de 2017, como se indicó en precedencia. De haberse instaurado la demanda en tiempo, se habría estudiado sobre el tema de la indebida notificación invocada en la demanda.

Así las cosas, **SE DECLARARÁ PROBADA LA EXCEPCIÓN** propuesta por la entidad accionada y no se pronunciará el Despacho sobre las demás excepciones propuestas. En virtud de ello, se dará por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver las demás excepciones propuestas.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVESE** el expediente, realizando las anotaciones pertinentes en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

[2] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de abril de 2021.***

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JONT JULIO NUÑEZ CHANAGA
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Radicado: 2018-00517-00

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5f788dd0d8dda075d4d4d2cc753790c7c6abaa77b687e0c2565c9b9c94496e7
Documento generado en 23/04/2021 02:27:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DECIDE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

RADICADO:	2018-00518-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MARCELA ABDALA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem *-por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad accionada propuso excepciones de mérito y excepción previa, esta última será resuelta en esta providencia y posteriormente se continuará con la fijación del litigio que originó la presente controversia. Así mismo, se hará prunciamiento sobre la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. <u>De las excepciones propuestas por la entidad accionada.</u>

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito[1] que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

[1] Fl 48 y ss archivo No. 01 del expediente digital

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO,** argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia; por ende, tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses respecto del comparendo vencían el 14 de enero de 2018 y que fue hasta el 12 de septiembre de 2018 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** propuso la excepción[2] de **CADUCIDAD**; no obstante lo anterior, no la sustenta sino que se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, se declare.

Para resolver se considera:

DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificaron los actos administrativos mediante los cuales se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirme que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS[3] y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** han propuesto como excepción la de **FALTA DE**

[2] Fl.9 de la constestación de demanda obrante en el archivo No. 02 del expediente digital
[3] Fl. 92 archivo No. 01 del expediente digital

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa[4] en su jurisprudencia, en la cual precisó:

> *"Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de* ***manera pacífica y reiterada*** *ha señalado que si bien* ***el juez****, de conformidad con la disposición normativa mencionada,* ***puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración****, pues, de lo contrario,* ***en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia".***

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

b. Acerca de la fijación del litigio:

Con el presente medio de control, la parte accionante pretende obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** le impuso multa en calidad de propietaria del vehículo de placas **SAZ80B,** por incurrir en la infracción de *"Estacionar un vehículo en sitios prohibidos"*[5]. Que en el trámite que se adelantó por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, se evidencian violaciones al debido proceso, principio de legalidad y derecho de defensa, que considera generan la nulidad de lo actuado, puesto que no se garantizaron dentro del proceso, las etapas procesales establecidas para este tipo de actuaciones. Afirma que no se le permitió ejercer su derecho de defensa, ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, pues no

[4] Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016
[5] Fl. 18 archivo No. 01 expediente digital

se le permitió el acceso a las etapas procesales violentando de manera flagrante los mínimos elementos integrantes de un debido proceso.

A su turno, la **ENTIDAD DEMANDADA** se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas en la demanda, argumentando que los actos acusados se ajustan a la Constitución y a la Ley y no se configura ninguna causal de nulidad.

De lo expuesto anteriormente, el Despacho considera que **el litigio** en el presente caso se circunscribe a determinar si en la expedición y notificación del acto administrativo demandado, esto es, la **Resolución No. 0000188471** del 14 de septiembre de 2017 por la cual se sancionó a la señora **ANA MARCELA ABDALA RODRIGUEZ,** se respetaron las etapas pertinentes, así como el derecho al debido proceso, derecho de defensa y de contradicción; si el acto fue notificado en debida forma, o si por el contrario se incurrió en algún yerro, que conlleve a declarar la nulidad del mismo.

En cuanto a los llamados en garantía, se advierte que el problema jurídico corresponde a determinar *-en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda-* la exigibilidad del amparo del seguro en cuanto a **SEGUROS DEL ESTADO**, y en lo concerniente a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA**, si en efecto le correspondía efectuar las notificaciones de las multas que dieron origen a los procesos de la referencia y si cumplió con dicha función como lo dispone la Ley.

c. <u>Respecto al decreto de pruebas:</u>

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (fls 14 a 37 del archivo No. 01 del expediente digital), a las cuales se les asignará el valor que en derecho les corresponda, sin que exista solicitud de pruebas adicional por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

La **parte demandada** allegó como pruebas los documentos obrantes en CD aportado con la contestación de demanda, los cuales se incorporan al plenario. La accionada solicitó decreto de pruebas.

Infracciones Electronicas de Floridablanca, allegó como pruebas las obrantes a folios 104 a 125 del archivo No. 01 del expediente digital, las cuales se incorporan al plenario.

SEGUROS DEL ESTADO, allegó como pruebas las obrantes en el archivo No. 02 del expediente digital, carpeta denominada poder y anexos, dichas pruebas se incoporan al expediente. El llamado en garantía solicitó decreto de pruebas.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas tanto por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, como por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso 5 del Art. 179 del CPACA.

d. <u>Sobre el traslado para alegar de conclusión:</u>

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

e. Reconocimiento de personería

Se resolverá sobre el profesional del derecho que representa a Seguros del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,** propuesta por las llamadas en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por la parte demandante y demandada y **abstenerse del decreto de pruebas,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el articulo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** según los términos del poder obrante en el archivo No. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE[6] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a17da714f8718cdc19381e211aed4f211019a09ec1f3800d725587dc6121b21
Documento generado en 23/04/2021 02:27:11 PM

[6] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de abril de 2021.***

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO:	2019-00007-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORLANDO RUEDA PINILLA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 175 del CPACA, en conjunción con lo establecido en el artículo 182A de la misma codificación —*el primero modificado por el articulo 38 y el segundo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*—.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada y las llamadas en garantía en sus escritos de contestación de demanda, para posteriormente fijar el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada y las llamadas en garantía.

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito[1] que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA*

[1] Fls. 66-73 del expediente digital

NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD** argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa fueron notificados en audiencia pública y dentro de la misma no se interpusieron los recursos correspondientes, quedando ejecutoriados el mismo día de la audiencia, y por ende, tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses vencían el 29 de noviembre de 2017, toda vez que la audiencia pública a través de la cual se impuso la sanción fue realizada el 29 de junio de 2017; y que fue solo hasta el 18 de septiembre de 2018 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** y **SEGUROS DEL ESTADO** contestaron los llamamientos en garantía, proponiendo las excepciones[2] de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*, la cual se sustenta en que de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca impone comparendo, siendo una función específica de la autoridad de tránsito.

Además de lo anterior, **SEGUROS DEL ESTADO** propone las de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A.,* en la que argumenta que en las pólizas el asegurado es la DTTF y el tomador es IEF y por tanto quien está legitimado para accionar es la asegurada beneficiaria y no el tomador garantizado, concluyendo con ello que existe ausencia total de interés asegurable en cabeza de IEF. Así mismo, alegó la de *AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS POLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA*, la de *LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DEDUCIBLE PARA LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*, que se fundamentan en que la cobertura de las pólizas adquiridas por el tomador/afianzado no incluye la responsabilidad civil que se pueda generar por el incumplimiento de normas legales, como es el reclamado en el presente caso.

También propone la de **CADUCIDAD**, sin que la misma sea sustentada, pues solo se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, la misma sea declarada de oficio.

[2] Fls. 106-109 y 163-164 del expediente digital

Para resolver se considera:

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre las excepciones de **CADUCIDAD**[3] y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**[4], como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda. Por lo cual, no se emitirá pronunciamiento sobre el particular.

- ***Sobre la excepción previa de caducidad***

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirme que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO.**

- ***De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva***

Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

[3] Propuesta por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO
[4] Propuesta por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa[5] en su jurisprudencia, en la cual precisó:

> *"Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de* ***manera pacífica y reiterada*** *ha señalado que si bien* ***el juez****, de conformidad con la disposición normativa mencionada,* ***puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración****, pues, de lo contrario,* ***en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia".***

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que aluden los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

b. Acerca de la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la DTTF, sin respetar su derecho fundamental al debido proceso, impuso multa por infracción a normas de tránsito mediante la Resolución No. 0000178583 de fecha 29 de junio de 2017, la cual, se edificó en la orden de comparendo No. 68276000000015572599 de fecha 08 de marzo de 2017.

Agregó que la notificación de dicho acto administrativo —*que fue proferido en audiencia pública y con pretermisión de las etapas procesales contempladas en la norma que rige el asunto*— no fue recibida por la accionante dentro de los tres días siguientes a la fecha del comparendo conforme lo ordena el artículo 135 inciso 4 de la ley 769 de 2002, reformado por el art. 22 de la ley 1383 de 2010 ratificado por las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios enjuiciados, y de aquellos que se dicten dentro del proceso de cobro coactivo que se pueda llegar a adelantar; y que además de lo anterior, se ordene a la entidad demandada que informe de tales actuaciones a las centrales de información SIMIT y RUNT, donde ya ha sido incluido su registro como contraventor de las normas de tránsito por los hechos que acá nos ocupan.

[5] Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales valorados en $500.000 pesos m/cte., perjuicios morales por el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, y por último, que se ordene a la entidad accionada el pago de costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación al debido proceso, y si en consecuencia hay lugar al pago de perjuicios al demandante, o si gpor el contrario, dichos pronunciamientos deben seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento los cobija.

c. <u>Respecto al decreto de pruebas:</u>

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por parte de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación a la demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretar las solicitadas distintas a las documentales ya obrantes en el proceso, de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls 13 a 23 del archivo No. 01 del Expediente Digital-E.D.), asignándoles el valor que en derecho les corresponde.

Respecto a la **DTTF**, incorpórese las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda que obran en el archivo 002 del expediente digital, asignándoles el valor que en derecho les corresponde.

De igual manera, incorpórense las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda efectuada por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** que obran en los folios 93 a 106 y del 111 al 125 del archivo No. 001 del E.D. a las cuales se les dará el valor que en derecho corresponda.

También, téngase como pruebas documentales las aportadas por la **ASEGURADOA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con su escrito de contestación de demanda obrantes en los folios 18 a 112 del archivo 005 del E.D, asignándoles el valor que en derecho les corresponde.

d. <u>Sobre el traslado para alegar de conclusión:</u>

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 —*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*—, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

QUINTO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por las partes, en los términos señalados en la presente providencia.

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

OCTAVO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA** identificado con la c.c. No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C.S. de la J., en calidad de miembro de la firma PLATA GRUPO JURIDICA, como apoderado del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el poder visible a folio 174 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE[6] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e62c1c32b1786c35a442410ab1039218913d1d432b6f1f9975a71327194b691
Documento generado en 23/04/2021 02:26:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[6] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de abril de 2021.***

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO:	2019-00014-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ LICETD CUADROS PRADA
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 175 del CPACA, en conjunción con lo establecido en el artículo 182A de la misma codificación —*el primero modificado por el articulo 38 y el segundo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*—.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada y las llamadas en garantía en sus escritos de contestación de demanda, para posteriormente fijarse el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada y las llamadas en garantía.

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito[1] que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA*

[1] Fls. 66-73 del expediente digital

NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD** argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa fueron notificados en audiencia pública y dentro de la misma no se interpusieron los recursos correspondientes, quedando ejecutoriados el mismo día de la audiencia, por ende tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses vencían el 29 de noviembre de 2017, toda vez que la audiencia pública a través de la cual se impuso la sanción fue realizada el 29 de junio de 2017; y fue hasta el 18 de septiembre de 2018 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** y **SEGUROS DEL ESTADO** contestaron los llamamientos en garantía, proponiendo las excepciones[2] de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.* La cual se sustenta en que de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca impone comparendo, siendo una función específica de la autoridad de tránsito.

Además de lo anterior, **SEGUROS DEL ESTADO** propone las de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A.,* en la que argumenta que las pólizas el asegurado es la DTTF y el tomador es IEF por tanto quien está legitimada para accionar es la asegurada beneficiaria y no el tomador garantizado, concluyendo con ello que existe ausencia total de interés asegurable en cabeza de IEF. Asi mismo, alegó la de *AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS POLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA*, la de *LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DEDUCIBLE PARA LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*, que se fundamentan en que la cobertura de las pólizas adquiridas por el tomador/afianzado no incluye la responsabilidad civil que se pueda generar por el incumplimiento de normas legales, como es el reclamado en el presente caso.

También propone la de **CADUCIDAD**, sin que sea sustentada, pues solo se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, sea declarada de oficio.

[2] Fls. 106-109 y 163-164 del expediente digital

Para resolver se considera:

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre las excepciones de **CADUCIDAD**[3] y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**[4], como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda. Por lo cual, no se emitirá pronunciamiento sobre el particular.

- ***Sobre la excepción previa de caducidad***

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO.**

- ***De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva***

Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

[3] Propuesta por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO
[4] Propuesta por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y por las llamadas en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa[5] en su jurisprudencia, en la cual precisó:

> *"Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de* ***manera pacífica y reiterada*** *ha señalado que si bien* ***el juez****, de conformidad con la disposición normativa mencionada,* ***puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración****, pues, de lo contrario,* ***en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia".***

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que aluden los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

b. Acerca de la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la DTTF, sin respetar su derecho fundamental al debido proceso, impuso multa por infracción a normas de tránsito mediante la Resolución No. 0000193465 de fecha 03 de agosto de 2017, la cual, se edificó en la orden de comparendo No. 68276000000016033347 de fecha 12 de abril de 2017.

Agregó que la notificación de dicho acto administrativo —*que fue proferido en audiencia pública y con preterminación de las etapas procesales contempladas en la norma que rige el asunto*— no fue recibida por la accionante dentro de los tres días siguientes a la fecha del comparendo conforme lo ordena el artículo 135 inciso 4 de la ley 769 de 2002, reformado por el art. 22 de la ley 1383 de 2010 ratificado por las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios enjuiciados, y de aquellos que se dicten dentro del proceso de cobro coactivo que se pueda llegar a adelantar; y que además de lo anterior, se ordene a la entidad demandada que informe de tales actuaciones a las centrales de información SIMIT y RUNT, donde ya ha sido incluido su registro como contraventor de las normas de tránsito por los hechos que acá nos ocupan.

[5] Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales valorados en $500.000 pesos m/cte, perjuicios morales por el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, y por último, que se ordene a la entidad accionada el pago de costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación al debido proceso, o por el contrario, dichos pronunciamientos deben seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento los cobija.

c. <u>Respecto al decreto de pruebas:</u>

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación a la demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretar las solicitadas distintas a las documentales ya obrantes en el proceso, de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls 13 a 22 del archivo No. 001 del Expediente Digital-E.D.).

Respecto a la **DTTF**, incorpórese las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda que obran en el archivo 002 y 003 del expediente digital.

De igual manera, incorpórense las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda efectuada por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** que obran en los folios 81 a 104 y del 108 al 122 del archivo No. 001 del E.D. a las cuales, se les dará el valor que en derecho corresponda.

También, téngase como pruebas documentales las aportadas por la **ASEGURADOA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con su escrito de contestación de demanda obrantes en los folios 42 a 112 del archivo 005 del E.D..

d. <u>Sobre el traslado para alegar de conclusión:</u>

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 —*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*—, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,** propuesta por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y por las llamadas en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

QUINTO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por las partes, en los términos señalados en la presente providencia.

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

OCTAVO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA** identificado con la c.c. No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C.S. de la J., en calidad de miembro de la firma PLATA GRUPO JURIDICA, como apoderado del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el poder visible a folio 174 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE[6] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb8100d0cc409cb9a30ec94076fc1a4e42ce2a0ac33202afc3d5a73d25fc9988
Documento generado en 23/04/2021 02:25:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[6] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de abril de 2021.***

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO:	2019-00033-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JENNIFER JOHANNA GONZÁLEZ CASTRO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 175 del C.P.A.C.A., en conjunción con lo establecido en el artículo 182A de la misma codificación -*el primero modificado por el artículo 38 y el segundo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada y las llamadas en garantía en sus escritos de contestación de demanda, para posteriormente fijarse el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada y las llamadas en garantía:

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito[1] que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA*

[1] Fls. 29-43 del cuaderno principal del expediente digital.

NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD** argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa fueron notificados en audiencia pública y dentro de la misma no se interpusieron los recursos correspondientes, quedando ejecutoriados el mismo día en que se llevó a cabo dicha diligencia; por ende, la parte actora tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses vencieron el día 30 de septiembre de 2016, toda vez que la audiencia pública a través de la cual se impuso la sanción fue realizada el 31 de mayo de 2016; y que fue solo hasta el 6 de noviembre de 2018 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que a su juicio operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** y **SEGUROS DEL ESTADO** contestaron los llamamientos en garantía, proponiendo la excepción[2] de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.* la cual se sustenta en que de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca impone comparendo, siendo ello una función específica de la autoridad de tránsito.

Además de lo anterior, **SEGUROS DEL ESTADO** propone la de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A.,* en la que argumenta que las pólizas el asegurado es la DTTF y el tomador es IEF; por tanto, quien está legitimado para accionar es la asegurada beneficiaria y no el tomador garantizado, concluyendo con ello que existe ausencia total de interés asegurable en cabeza de IEF.

Así mismo, alegó la de *AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA*, la de *LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DEDUCIBLE PARA LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*, que se fundamentan en que la cobertura de las pólizas adquiridas por el tomador/afianzado no incluye la responsabilidad civil que se pueda generar por el incumplimiento de normas legales, como es el reclamado en el presente caso.

[2] Fls. 69-75 del cuaderno principal y archivo No. 05 del expediente digital, respectivamente.

También propone la de **CADUCIDAD**, sin que sea sustentada, pues solo se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, sea declarada de oficio.

Para resolver se considera:

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre las excepciones de **CADUCIDAD**[3] y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**[4], como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda.

- ***Sobre la excepción previa de caducidad:***

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirme que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO.**

- ***De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:***

[3] Propuesta por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO
[4] Propuesta por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO

Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía. Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa[5] en su jurisprudencia, en la cual precisó:

> *"Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de* ***manera pacífica y reiterada*** *ha señalado que si bien* ***el juez****, de conformidad con la disposición normativa mencionada,* ***puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración****, pues, de lo contrario,* ***en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia".***

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que aluden los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

b. Acerca de la fijación del litigio:

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la DTTF, sin respetar su derecho fundamental al debido proceso, impuso multa por infracción a normas de tránsito mediante la Resolución No. 0000087715 de fecha 31 de mayo de 2016, la cual se edificó en la orden de comparendo No. 68276000000012800118 de fecha 10 de abril de 2016.

Agregó que la notificación de dicho acto administrativo -*que fue proferido en audiencia pública y con preterminación de las etapas procesales contempladas en la norma que rige el asunto*- no fue recibida por la accionante dentro de los tres días siguientes a la fecha del comparendo conforme lo ordena el artículo 135 inciso 4 de la ley 769 de 2002, reformado por el art. 22 de la ley 1383 de 2010 ratificado por las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios enjuiciados, y de aquellos que se dicten dentro del proceso de cobro coactivo que se pueda llegar a adelantar; y que además de lo anterior, se ordene a la entidad demandada que informe de tales actuaciones a las centrales de información SIMIT y

[5] Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

RUNT, donde ya ha sido incluido su registro como contraventor de las normas de tránsito por los hechos que acá nos ocupan.

Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales valorados en $500.000 pesos m/cte., perjuicios morales por el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, y por último, que se ordene a la entidad accionada el pago de costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación al debido proceso, o por el contrario, dichos pronunciamientos deben seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento los cobija.

c. <u>Respecto al decreto de pruebas:</u>

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación a la demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretar las solicitadas distintas a las documentales ya obrantes en el proceso, de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del C.P.A.C.A.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 12-17 del cuaderno principal del expediente digital).

Respecto a la **DTTF**, incorpórese las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda que obran en las carpetas correspondientes a los CDS obrantes en folios 45 y 48 del expediente digital

De igual manera, incorpórense las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda efectuada por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** que obran en los folios 78 a 98 y del 102 al 116 del cuaderno principal que compone el expediente digital, a las cuales, se les dará el valor que en derecho corresponda.

También, téngase como pruebas documentales las aportadas por la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con su escrito de contestación de demanda obrantes en los folios 18 a 112 del archivo No. 05 del expediente digital.

d. <u>Sobre el traslado para alegar de conclusión:</u>

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

QUINTO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por las partes, en los términos señalados en la presente providencia.

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA,** para que actúe como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**. en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 16 del archivo No. 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE[6] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66d4500771ed400b875c340c24b79a315ba72a7f61c26a36b1f3e0e86060333a
Documento generado en 23/04/2021 02:27:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[6] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **26 de abril de 2021.**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES:	**JOSEFINA BUENO DE BADILLO Y OTROS** **uribeyabogados@hotmail.com**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co uri12349@homail.com
VINCULADO:	**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** franjopla1@hotmail.com
RADICADO:	**68001-3333-003-2019-00080-00**

Revisado lo obrante en el expediente, se advierte que el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** no presentó escrito de contestación de la demanda y el vinculado **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, aun cuando allegó correo electrónico manifestando que contestaba la demanda, no adjuntó el escrito respectivo, luego no contestó la demanda como se puede observar en el archivo No. 06 del expediente digital. En este orden de ideas, no se propusieron excepciones.

De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, y conciliación, respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente, esto es, se fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: **NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación al tema de excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MANAÑA.**

TERCERO: SE ABSTIENE el Despacho de RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FRANCISCO JOSE PLATA JIMENEZ,** toda vez que aunque allegó correo electrónico diciendo que presentaba contestación de demanda, no adjuntó poder ni anexos del mismo.

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos de la Ley 2080 de 2021 y para ingresar a la misma en la fecha y hora indicada en precedencia, **los intervinientes deberán dar click en el siguiente link**:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTBlOTc3NzMtNTU5NS00MDY5LWI4MjEtNGY3OTM3NzMxZDky%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, los intervinientes deberán consultar el **protocolo** de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLgbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=JUkpTb

Se informa a las partes, que podrán consultar el **expediente digitalizado** en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkQHWMnFaFBMnE4bqlROkP0B62ax-wKPxJPHZKAMLCLTJQ?e=CqZwWS

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

[1] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de abril de 2021.***

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSEFINA BUENO DE BADILLO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Vinculado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Radicado: 2019-00080-00

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b92a652ff6c545c27670027f4765659fd2310cc6bd84202f476e09d09c08055b
Documento generado en 23/04/2021 02:27:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO VLADIMIR BERNAL BARCARCEL Vladimir0814@hotmail.com guvimota@gmail.com
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co yblanco@procuraduria.gov.co shvep@hotmail.com sespejo@procuradura.gov.co csarcapera@hotmail.com
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2019-00091-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente, pues se advierte que en este caso es posible proferir sentencia anticipada conforme lo señalado en el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021-*, por lo cual se procederá a realizar el siguiente análisis:

a. De las excepciones

Revisado el expediente se constata que los demandados al momento de contestar la demanda, no propusieron excepciones que deban ser resueltas en los términos de los artículos 100 y ss. del CGP –*aplicables por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*.

b. De la fijación del litigio

Revisado en su integridad la demanda que dio origen al presente proceso y los escritos de contestación de la demanda, se encuentran de acuerdo en lo siguiente:

1. Que el señor **MARIO VLADIMIR BERNAL BALCARCEL** prestó sus servicios a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en provisionalidad desde el 13 de mayo de 2009 hasta el 2 de septiembre de 2018, siendo su último cargo el de SUSTANCIADOR, CÓD 4SU, GRADO 08 de la PROCURADURÍA 289 JUDICIAL I PENAL DE ARMENIA, desempeñando sus funciones en la ciudad de Bucaramanga.
2. Que luego de surtirse las etapas del concurso de méritos Convocatoria 114 de 2015, se publicó la lista de elegibles a través de la Resolución No. 199 del 17 de mayo de 2017 con el fin de proveer 21 cargos de SUSTANCIADOR, CÓD 4SU, GRADO 08.
3. Que mediante el Decreto 2795 del 31 de mayo de 2018, se nombró en periodo de prueba a la señora SHIRLEY VANESA ESPEJO PARRA en el cargo de SUSTANCIADOR, CÓD 4SU, GRADO 08 en la PROCURADURÍA 289 JUDICIAL I PENAL DE ARMENIA, con sede en la ciudad de ARMENIA.

Como puntos de discenso se tienen:

La **PARTE DEMANDANTE** pretende obtener la nulidad del Decreto 2751 del 31 de mayo de 2018 por medio del cual se realiza el nombramiento de la señora SHIRLEY VANESSA ESPEJO PARRA en el cargo de SUSTANCIADOR, CÓD 4SU, GRADO 08 en la Procuraduría 289 Judicial I Penal en Armenia, por considerar que se encuentra viciado de nulidad, por haberse expedido de manera irregular, violando las normas en que debería fundarse y con motivación falsa.

Afirma que el cargo de SUSTANCIADOR, CÓD 4SU, GRADO 08 de la PROCURADURÍA 289 JUDICIAL I PENAL DE ARMENIA que ocupaba, no había sido ofertado dentro de la Convocatoria 114 de 2015, por lo cual no podía ser provisto con la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 199 del 17 de mayo de 2017, y que además, se vulneró el estricto orden de elegibilidad, como quiera que el nombramiento se hizo a quien ocupaba el puesto 43 de la mencionada lista, sin que obre prueba que las demás plazas fuesen ocupadas por las personas con mejor derecho al orden de elegibilidad.

Por su parte, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la señora **SHIRLEY VANESSA ESPEJO PARRA** se oponen a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, como quiera que el acto administrativo demandado y que nombró en periodo de prueba a la señora ESPEJO PARRA fue proferido en estricto acatamiento de mandatos constitucionales y legales *–es decir el artículo 216 del Decreto 262 de 2000-*, pues la participante integró la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 199 del 17 de mayo de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si el Decreto 2751 del 31 de mayo de 2018 por medio del cual se realiza el nombramiento de la señora SHIRLEY VANESSA ESPEJO PARRA en el cargo de SUSTANCIADOR, CÓD 4SU, GRADO 08 en la Procuraduría 289 Judicial I Penal en Armenia, se encuentra viciado de nulidad por haberse expedido de manera irregular, violando las normas en que debería fundarse y con falsa motivación.

c. Del decreto de pruebas

Previo análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad, procede el Despacho a decretar e incorporar las pruebas documentales que fueron aportadas junto con el escrito de la demanda y los escritos de contestación de la misma, y que hacen parte del expediente digital, sin que exista solicitud de pruebas adicional realizada por las partes que merezca pronunciamiento.

De oficio no hay lugar al decreto de pruebas.

d. Del traslado para alegar de conclusión

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas que practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; de

conformidad con el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*- y en concordancia con el expresado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente.

Finalmente, revisado el escrito de demanda presentado por la señora SHIRLEY VANESSA ESPEJO PARRA, y con el fin de dar trámite a su solicitud, se **REQUIERE** al apoderado de la misma, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue un nuevo escrito en el que se incluyan los requisitos establecidos en el artículo 152 del CGP, esto es que la manifestación se realice bajo la gravedad de juramento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: TÉNGANSE COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho **YANETH ROCIO BLANCO MEDINA** quien se identifica con la c.c. No. 37.511.070 y portadora de la T.P. No. 94.625 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **CESAR ADELMO CAPERA URREGO** quien se identifica con la c.c. No. 11.372.404 y portador de la T.P. No. 30.718 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada SHIRLEY VANESSA ESPEJO PARRA y **REQUIERLO,** a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue un nuevo escrito en el que se incluyan los requisitos establecidos en el artículo 152 del CGP.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efc27a9f9765aa67cc52cc6079dd58e65d9f92eebb835ea45f932d54df90d42**

Documento generado en 23/04/2021 02:26:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **26 DE ABRIL DE 2021**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DECIDE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

RADICADO:	2019-00211-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA MARGARITA VEGA VEGA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem *-por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad accionada propuso excepciones de mérito y excepción previa; esta ultima será resuelta en esta providencia y posteriormente se continuará con la fijación del litigio que originó la presente controversia. Así mismo, se hará prunciamiento sobre la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. <u>De las excepciones propuestas por la entidad accionada.</u>

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito[1] que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, III) EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

[1] Fl 49 y ss archivo No. 01 del expediente digital

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO,** argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia; por ende, tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses respecto del comparendo vencían el 28 de septiembre de 2019 y que fue hasta el 24 de mayo de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

SEGUROS DEL ESTADO[2], también propuso excepción de caducidad sin indicar las razones para considerar que opero este fenómeno, no osbante lo anterior el Despacho estudiara la excepción.

Para resolver se considera:

DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificaron los actos administrativos mediante los cuales se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirme que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS[3] y SEGUROS DEL ESTADO S.A[4].,** han propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener el carácter de mixta y

[2] Fl 9 archivo No. 06 del expediente digital
[3] Fl. 237 archivo No. 01 del expediente digital
[4] Fl. 4 archivo No. 01 del expediente digital

conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía. Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa[5] en su jurisprudencia, en la cual precisó:

> *"Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de* ***manera pacífica y reiterada*** *ha señalado que si bien* ***el juez****, de conformidad con la disposición normativa mencionada,* ***puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración****, pues, de lo contrario,* ***en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia".***

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que las mismas serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

b. Acerca de la fijación del litigio:

Con el presente medio de control, la parte accionante pretende obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** le impuso multa en calidad de propietaria del vehículo de placas **IDE922,** por incurrir en la infracción de *"Estacionar un vehículo en sitios prohibidos"*[6]. Que en el trámite que se adelantó por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, se evidencian violaciones al debido proceso, principio de legalidad y derecho de defensa, que considera generan la nulidad de lo actuado, puesto que no se garantizaron dentro del proceso, las etapas procesales establecidas para este tipo de actuaciones. Afirma que no se le permitió ejercer su derecho de defensa, ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, pues no se le permitió el acceso a las etapas procesales violentando de manera flagrante los mínimos elementos integrantes de un debido proceso.

[5] Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016
[6] Fl. 17 archivo No. 01 expediente digital

A su turno, la **ENTIDAD DEMANDADA** se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas en la demanda, argumentando que los actos acusados se ajustan a la Constitución y a la Ley y no se configura ninguna causal de nulidad.

De lo expuesto anteriormente, el Despacho considera que **el litigio** en el presente caso se circunscribe a determinar si en la expedición y notificación del acto administrativo demandado, esto es, la **Resolución No. 0000078758** del 27 de mayo de 2016 por la cual se sancionó a la señora **MARIA MARGARITA VEGA VEGA,** se respetaron las etapas pertinentes, así como el derecho al debido proceso, derecho de defensa y de contradicción, si el acto fue notificado en debida forma, o si por el contrario se incurrió en algún yerro, que conlleve a declarar la nulidad del mismo.

En cuanto a los llamados en garantía, se advierte que el problema jurídico corresponde a determinar *-en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda-* la exigibilidad del amparo del seguro en cuanto a **SEGUROS DEL ESTADO**, y en lo concerniente a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA**, si en efecto le correspondía efectuar las notificaciones de las multas que dieron origen a los procesos de la referencia y si cumplió con dicha función como lo dispone la Ley.

c. <u>Respecto al decreto de pruebas:</u>

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (fls 17 a 32 del archivo No. 01 del expediente digital), a las cuales se les asignará el valor que en derecho les corresponda, sin que exista solicitud de pruebas adicional por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

La **parte demandada** allegó como pruebas los documentos obrantes en CD aportado con la contestación de demanda, los cuales se incorporan al plenario. La accionada solicitó decreto de pruebas.

Infracciones Electronicas de Floridablanca, allego como pruebas las obrantes a folios 249 a 259 del archivo No. 01 del expediente digital, las cuales se incorporan al plenario.

Seguros del Estado, allegó como pruebas las obrantes a folios 159 a 229 del expediente digital, carpeta denominada poder y anexos, dichas pruebas se incoporan al expediente. El llamado en garantía solicitó decreto de pruebas.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas tanto por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, como por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de la multa impuesta dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso 5 del Art. 179 del CPACA.

d. <u>Sobre el traslado para alegar de conclusión:</u>

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

e. <u>Reconocimiento de personería</u>

Se resolverá sobre el profesional del derecho que representa a Seguros del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,** propuesta por las llamadas en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por la parte demandante y demandada y **abstenerse del decreto de pruebas,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el articulo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** según los términos del poder obrante en el folio 133 archivo No. 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE[7] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f865806377ffe43e7147845bff1269f6a3fa2e61109ec50f5434b8c9f7ec285e
Documento generado en 23/04/2021 02:27:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[7] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de abril de 2021.***

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Expediente:	**68001-3333-003-2019-00378-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**JOHAN ALEXANDER SOBRINO PLATA Y OTROS (bayona.profesionales.asociados@gmail.com)**
Demandado:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC (demandas.oriente@inpec.gov.co)**

Revisado lo obrante en el expediente, se observa por parte del Despacho, que en el Acta de Audiencia de Pruebas celebrada el pasado 26 de marzo de 2021 se incurrió en un error involuntario de digitación al transcribir la decisión de fijar fecha y hora para reanudar la referida diligencia, en tanto que se consagró: *"(…) el Despacho fija como nueva fecha y hora para reanudar la presente diligencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, el día ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (10:00 AM)*", como se observa, al indicar la hora de la audiencia en letra se digitó de manera correcta, esto es, a las NUEVE DE LA MAÑANA DEL 11 DE MAYO DE 2021, pero al colocar dicha expresión en número se señaló en forma errónea que era a las 10:00 AM de igual fecha, **cuando lo correcto era a las 09:00 AM.**

Así las cosas, y conforme a lo reglado en el Art. 286 del C.G.P., procede el Despacho a corregir dicho error, en consecuencia, **ENTIÉNDASE** para todos los efectos que **SE FIJA** como nueva fecha y hora para reanudar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 del CPACA, el día **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

[1] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **26 de abril de 2021**.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c130566ce0cc44d1b6cf7fee3c6f15dfc198eed1708a28def2e950269d2819b8

Documento generado en 23/04/2021 02:26:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelacion contra la sentencia de primera instancia, a traves de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**EMPRESA ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A.**
DEMANDADO:	**AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**
RADICADO:	**68001-3333-003-2019-00389-00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE (archivo No. 02 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de diciembre de 2020 (Fls. 564 y ss del archivo No. 01 del expediente digital), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de abril de 2021.***

Código de verificación:
00b3387a49e7dc29490e98977a293764535af79428279e9c3ff16451c47e50d5
Documento generado en 23/04/2021 02:27:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitres (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	**2019-0408-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CARLOS JULIO TARAZONA ALVAREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 09 de marzo de 2021 fue presentado por el apoderado de la parte actora solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

En este orden de ideas, se advierte que la solicitud no cumple con los requisitos de Ley, como quiera que la misma fue presentada con posterioridad a la expedición de la Sentencia de Primera Instancia, frente a la cual la parte actora no propuso recurso de apelación. En efecto, se observa que la Sentencía dentro del proceso de la referencia fue firmada electrónicamente el día 9 de marzo de 2021 a las 12:18:46 PM, mientras que la solicitud de desistimiento fue presentada en igual fecha, pero a las 14:38

PM, tal y como se evidencia en los archivos 05 y 06 del expediente digital; en consecuencia, NO se aceptará dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
828b783284417310b4d59430b7289c81d59b57e5464012e732814cf5b4da1143
Documento generado en 23/04/2021 02:26:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **26 de abril de 2021.**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitres (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	2019-0411-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA GERTRUDIS BOLIVAR ARDILA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 09 de marzo de 2021 fue presentado por el apoderado de la parte actora solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*** *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

En este orden de ideas, se advierte que la solicitud no cumple con los requisitos de Ley, como quiera que la misma fue presentada con posterioridad a la expedición de la Sentencia de Primera Instancia, frente a la cual la parte actora no propuso recurso de apelación. En efecto, se observa que la Sentencia dentro del proceso de la referencia fue firmada electrónicamente el día 9 de marzo de 2021 a las 12:18:48 PM, mientras que la solicitud de desistimiento fue presentada en igual fecha, pero a las 13:17

PM, tal y como se evidencia en los archivos 05 y 06 del expediente digital; en consecuencia, NO se aceptará dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
749db3d1283590b8713ec60b02b501255ae55341e04ec876f1e56fc219712229
Documento generado en 23/04/2021 02:26:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **26 de abril de 2021.**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUIS OLINTO MARTINEZ**
DEMANDADO:	**NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL**
RADICADO:	**68001-3333-003-2019-00431-00**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem *-por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad propuso como excepción la de **prescripción de los derechos reclamados y genérica**, sobre la cual se pronunciará el Despacho. Posteriormente se procederá a la fijación del litigio que originó la presente controversia.

Aun cuando en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. De las excepciones propuestas por la entidad accionada.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se propone la excepción que denominó ***"PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS RECLAMADOS"*** *e* ***"INNOMINADA O GENÉRICA"***

En cuanto a la excepción de **PRESCRIPCION,** ésta se resolverá en la sentencia solo en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda.

b. <u>Acerca de la fijación del litigio:</u>

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la entidad demandada le reconoció mediante Resolución No. 002615 de 1996 pensión de invalidez, la cual le fue reajustada en el año 2002 con un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior, desconociéndose lo preceptuado en el art. 1 de la Ley 238 de 1995, así como en el parágrafo 4 del art. 279 de la ley 100 de 1993. Que solicitó a la demandada el reajuste respectivo y que el mismo le fue negado.

Por su parte la entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda, afirmando que el acto acusado se expidió de conformidad con la legislación que regula el régimen pensional de los Agentes de Policía, esto es, del Decreto Ley 1213 de 1990, en el que se establece que el reajuste de pensiones se realizará de acuerdo con el principio de oscilación.

En virtud de lo anterior, considera este Depacho que **el litigio** que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar: Si al señor **LUIS OLINTO MARTINEZ** le asiste derecho a obtener el reajuste de la pensión de invalidez que le fue reconocida por la **NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL,** *-conforme al IPC-* acorde con los aumentos señalados por el Gobierno Nacional.

c. <u>Respecto al decreto de pruebas:</u>

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (fls 11 a 20 del archivo No. 01 del expediente digital), dándoles el valor que en derecho les corresponda, sin que exista solicitud de pruebas adicional por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

La **parte demandada** allegó como pruebas los documentos obrantes en el archivo denominado Poder Pruebas Luis Martinez visible en el archivo No. 03, del expediente digital, los cuales se incorporan al plenario, dándoles el valor que en derecho les corresponda. La accionada no solicitó decreto de pruebas.

De oficio, no se decretan.

d. <u>Sobre el traslado para alegar de conclusión:</u>

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

e. Reconocimiento de personería

Se resolverá sobre el profesional del derecho que representa a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por la parte demandante y demandada.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el articulo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho Dra. **LEIDY MILENA ALVARADO,** portadora de la T.P. No. 191.035 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada **NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL,** en los términos del poder obrante en la carpeta No.03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b90eba7b863d1f923fdc5705c701a9fcebc73c82822e0cb63430042b22b7f57
Documento generado en 23/04/2021 02:27:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de abril de 2021.***

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co
DEMANDADO:	JAIRO BARRIOS BARRIOS Jairobarrios1959@gmail.com
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00050-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente, pues se advierte que en este caso es posible proferir sentencia anticipada conforme lo señalado en el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021-*, por lo cual se procederá a realizar el siguiente análisis:

a. De las excepciones

Revisado el expediente se constata que el demandado no contestó la demanda, por lo cual no se propusieron excepciones que deban ser resueltas en los términos de los artículos 100 y ss. del CGP –*aplicables por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*.

b. De la fijación del litigio

Como hechos relevantes tenemos que:

1. Que el señor **JAIRO BARRIOS BARRIOS**, nació el 25 de mayo de 1959, y que prestó sus servicios al INPEC desde el 13 de septiembre de 1982 hasta el 30 de junio de 2005, en el cargo de DISTINGUIDO, Cód. 5255, Grado 3.
2. Que al actor le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución No. 1483 del 22 de febrero de 2006, de conformidad con la Ley 32 de 1986, con el 75% del promedio de lo devengado durante los últimos 8 años, 5 meses y 12 días de servicio, la cual fue reliquidada mediante la Resolución No. 21179 del 16 de mayo de 2008.
3. Que mediante las Resoluciones No. RDP 021193 del 18 de julio y RDP 030066 del 7 de octubre de 2019 se negó la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores de salario en el último año de servicios.

La UGPP aduce que al señor **JAIRO BARRIOS BARRIOS** le fue reconocida una pensión de vejez, sin que fuese beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993,

por cuanto a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley a nivel nacional *–esto es al 1 de abril de 1994-*, no acreditaba 15 años de servicio, ni 40 años de edad. Añade que los 20 años de servicio en cargos de excepción del INPEC, los cumplió el 13 de septiembre de 2002, en vigencia del Decreto 407 de 1994, el cual exige 20 años de servicios y haber cumplido los requisitos del régimen de transición para ser beneficiario del régimen especial de los servidores del INPEC, establecido en la Ley 32 de 1986.

De lo expuesto anteriormente, el Despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si las Resoluciones Nos. 1483 del 22 de febrero de 2006 y 21179 del 16 de mayo de 2008*,* mediante las cuales se reconoce pensión de vejez y se reliquida la misma, al señor JAIRO BARRIOS BARRIOS -*proferida por la UGPP-*, se encuentran viciadas de nulidad al considerar la demandada que el accionado no es beneficiario del régimen de transición señalado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

c. Del decreto de pruebas

Previo análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad, procede el Despacho a decretar e incorporar las pruebas documentales que fueron aportadas junto con el escrito de la demanda y que hacen parte del archivo 02 del expediente digital *–expediente administrativo-*, sin que exista solicitud de pruebas adicionales por parte de la entidad demandante que merezca pronunciamiento.

Por su parte el demandado no contestó la demanda.

De oficio no hay lugar al decreto de pruebas.

d. Del traslado para alegar de conclusión

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas que practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; de conformidad con el artículo 182 A del CPACA *–adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021-* y en concordancia con el expresado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: TÉNGANSE COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por la parte demandante.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el Doctor **JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON** a su homóloga **NOHORA MILENA CONTRERAS GELVEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.246.414 y portadora de la T.P. No. 269.033 del C. S. de la J., como apoderada de la UGPP.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70ffa8bab6c410a13510f9133d5dc922fcd1c23179eeffba6ccac7e766ce244**
Documento generado en 23/04/2021 02:26:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **26 DE ABRIL DE 2021**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**DORIS INES BARÓN PINILLA**
DEMANDADO:	**DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**
RADICADO:	**68001-3333-003-2020-00089-00**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem *-por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad demandada mediante apoderada judicial, allegó correo electrónico afirmando que presentaba escrito de contestación de demanda, pero no adjuntó el escrito respectivo; sin embargo, si allegó las pruebas que pretende hacer valer; por consiguiente la accionada no propuso excepciones. Conforme a lo anterior, se procederá a la fijación del litigio que originó la presente controversia.

Aun cuando en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. <u>De las excepciones.</u>

Se reitera que la entidad no adjuntó escrito de contestación de demanda, de suerte que no propuso excepciones.

El Despacho no advierte excepciones que deban ser estudiadas de oficio en esta etapa procesal.

b. <u>Acerca de la fijación del litigio:</u>

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que se encuentra vinculada laboralmente con la DIAN desde el año 1991; que actualmente ocupa el cargo de carrera de Inspector II Código 306 Grado 06, y que le fueron designadas funciones como Jefe de la División de Gesión de la Operación Aduanera, percibiendo prima de dirección durante los últimos 5 años.

Menciona que el 14 de junio de 2019 solicitó a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de la prima de dirección como factor salarial, con el respectivo retroactivo y que dicha petición le fue negada mediante el acto administrativo demandado.

La DIAN no presentó escrito de contestación de demanda.

En virtud de lo anterior, considera este Depacho que **el litigio** que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar: Si a la señora **DORIS INES BARÓN PINILLA,** le asiste derecho a que la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONES -DIAN, le reconozca y pague la prima de dirección que ha percibido durante los últimos cinco años de trabajo, como factor salarial, con su respectivo retroactivo.

c. <u>Respecto al decreto de pruebas:</u>

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (fls 25 a 92 del archivo No. 01 del expediente digital), a las cuales se les asignará el valor que en derecho les corresponda, sin que exista solicitud de pruebas adicional por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

La **parte demandada** allegó como pruebas los documentos obrantes en el archivo No. 02, del expediente digital, los cuales se incorporan al plenario. La accionada no solicitó decreto de pruebas.

De oficio, no se decretan.

d. <u>Sobre el traslado para alegar de conclusión:</u>

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

e. Reconocimiento de personería

No se reconocerá personería al abogado que al cual le fue conferido poder visible a folio 110 del expediente digital, por cuanto no se aportó los anexos del poder, que demuestren la representación jurídica de la entidad en cabeza de quien otorga el poder.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por la parte demandante y demandada.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el articulo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: SE ABSTIENE el Despacho de reconocer personería por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93deae4b808e2bd00b04ced7b53822b982fab067003942e12f83b27d42d92779
Documento generado en 23/04/2021 02:27:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de abril de 2021.***

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

EXPEDIENTE: **2020-092**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **LUIS JAVIER LIZARAZO ESTUPIÑAN**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem *-por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que la entidad accionada, pese a enviar correo electrónico indicando que se daba contestación a la demanda y se anexaba poder, no allegó documento alguno con el mismo, por lo que no habrá pronunciamiento sobre excepciones previas, debiendo continuarse entonces con la fijación del litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. De las excepciones propuestas por la entidad accionada.

Entonces, tal como se adelantó en las consideraciones que preceden, encuentra el Despacho que a pesar de haber sido notificada esta entidad en debida forma, aquella no arrimó al expediente digital escrito de contestación de demanda alguno. Por cosiguiente, no habrá manifestación al respecto y se decide continuar con el normal curso del proceso.

b. <u>Acerca de la fijación del litigio:</u>

Se indicó en la demanda, que la Caja de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, mediante Resolución No. 17414 del 24 de octubre de 2012, reconoció Asignación de Retiro al señor Luis Javier Lizarazo Estupiñan.

Sostuvo que el señor Luis Javier Lizarazo Estupiñan, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, en el que solicitó la reliquidación de su asignación de retiro según el aumento decretado para el personal en actividades de nivel ejecutivo. Por último, se señaló que la Caja de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, resolvió de manera desfavorable la petición referida, mediante el acto administrativo contenido en el Oficio No. 201921000271971 ID 495778 DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2019.

Por ende, como pretensiones solicitó el demandante en primer lugar, la declaratoria de nulidad del acto administrativo Oficio No. 201921000271971 ID 495778 de fecha 1 de octubre de 2019, emanado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por medio del cual, la entidad accionada resolvió de manera desfavorable el reconocimiento y pago del aumento dejado de liquidar en su asignación de retiro, respecto de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima vacacional desde el 24 de octubre de 2012.

A título de restablecimiento del derecho se pretende entonces: **(i)** se reliquide y reajuste su asignación de retiro conforme al Decreto 1091/95, 4433/04, desde el 24 de octubre de 2012 según el aumento decretado para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo, inmediatamente anterior a cada año en los ítems prestacionales del subsidio de alimentación, de la prima de navidad, prima de servicios y de la prima vacacional, se reconozcan y paguen los valores dejados de reconocer de conformidad con la reliquidación solicitada debidamente indexados de conformidad con el procedimiento establecido en la ley y se siga cancelando en su asignación de retiro mientras subsistan; **(ii)** que se ordene la cancelación de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la moneda; **(iii)** que se paguen intereses moratorios hasta el pago efectivo de la condena impuesta; y **(iv)** que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

En suma, considera este Depacho que el problema jurídico que debe resolverse se centra en determinar: *¿Es procedente la reliquidación de la asignación de retiro del señor LUIS JAVIER LIZARAZO ESTUPIÑAN, ordenando el aumento del porcentaje liquidado para las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional, según el aumento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo, desde el 24 de octubre de 2012?*

c. <u>Respecto al decreto de pruebas:</u>

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls 17 a 23 del archivo No. 001 del expediente digital), dándoles el valor que en derecho corresponda, sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezaca pronunciamiento por parte de este Estrado.

A favor de la entidad accionada o de oficio, no se decretan.

d. <u>Sobre el traslado para alegar de conclusión:</u>

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones previas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por la parte demandante.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el

articulo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a3b926916a9aecc9ee95d55f3568c471611d38004d24195bdbce395866b32e1
Documento generado en 23/04/2021 02:27:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **26 de abril de 2021.**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO:	**2020-00096-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MAGUT CONSTRUCCIONES SAS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 175 del CPACA, en conjunción con lo establecido en el artículo 182A de la misma codificación —*el primero modificado por el articulo 38 y el segundo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*—.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada y las llamadas en garantía en sus escritos de contestación de demanda, para posteriormente fijar el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por las partes, para finiquitar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que el **MUNICIPIO DE PIDECUESTA** propone las excepciones de fondo o de mérito[1] que denominó *I) LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO, II) COBRO DE LO NO DEBIDO, III) INEXISTENCIA DE VICIOS QUE INVALIDEN LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ DESIERTO EL PROCESO,* y *IV) OFICIOSA*, las cuales sustenta en que el acto atacado se encuentra revestido de legalidad, pues fue expedido por autoridad competente y no desconoció el derecho de oposición y defensa al demandante, además de encontrarse debidamente

[1] Fls. 66-73 del expediente digital

motivado. Consideró que no se presentan los elementos esenciales para que se configure la obligación de reparar por parte de la Administración, ya que esta no ha desarrollado ninguna conducta irregular sea activa u omisiva que conlleve la causación de los perjuicios patrimoniales deprecados. Finalmente, señaló que la resolución demandada fue expedida observando la plenitud de las normas en que se debía fundar y observando los principios de transparencia, economía y responsabilidad, ordenados en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1983, en tanto que el proceso de selección abreviada fue abierto, y se observaron a plenitud todas las etapas ordenadas en el estatuto de contratación estatal, permitiéndose a los proponentes las oportunidades de contradicción, tanto frente a los pliegos, como frente a las observaciones realizadas a las propuestas presentadas.

Para resolver se considera:

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho no se pronunciará sobre las excepciones propuestas, como quiera que no tienen la característica de ser excepciones previas, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda. Por lo cual, no se emitirá pronunciamiento sobre el particular.

b. <u>Acerca de la fijación del litigio:</u>

Una vez revisada en su integridad la demanda y su escrito de contestación, concluye el Despacho que las partes se encuentran de acuerdo con los siguientes hechos:

1. Que el 06 de septiembre de 2019 se dio apertura al proceso de selección abreviada de menor cuantía SINT-SAMC-009-2019 cuyo objeto era la *"Construcción de la estación de policía del Municipio de Piedecuesta"*, fecha en la que también se publicó el pliego de condiciones definitivo.
2. Que el pliego de condiciones definitivo del proceso contractual estableció que el proponente debía acreditar en su experiencia algunas condiciones especiales, en las que hubiese ejecutado un contrato igual o superior a 3.431,57 SMMLV de presupuesto oficial estimado y con un alcance similar al del objeto del contrato que se publicó.
3. Que para dar cumplimiento al señalado requisito la sociedad accionante aportó el Contrato 714 del 06 de junio de 2017, cuyo objeto era la Construcción de comandos de atención inmediata CAI en el Municipio de Girón.
4. Que el proceso de selección se cerró el 12 de septiembre de 2019, recibiéndose dos propuestas, siendo una de ellas la de la firma demandante.

5. Que el día 19 de septiembre de 2019 el ente territorial publicó un informe de evaluación inicial, donde informaba que la firma demandante no cumplía con el requisito de experiencia, señalando que el contrato aportado no guardaba similitud con el objeto a contratar
6. Que en respuesta la firma demandante presentó observaciones al informe de evaluación.
7. Que el día 01 de octubre de 2019 se publicó el informe de evaluación final en el cual la entidad demandada concluyó que la sociedad cumplía con los 4 códigos solicitados, pero que el contrato aportado no tenía similitud con el objeto a contratar.
8. Que los dos proponentes fueron inhabilitados.
9. Que 02 de octubre de 2019 se profirió la Resolución 312-G de 2019 por la cual se declaró desierto el proceso de selección abreviada.

Como puntos de disenso se tiene que la **PARTE ACTORA** aduce que dentro del proceso contractual esa firma cumplió con los 4 códigos requeridos en los pliegos y que con ello la evaluación de experiencia fue aceptada por la demandada, según se acredita de folios 6 a 28 del expediente.

Adujo que en el presente caso se acreditan los presupuestos que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado para que se configure la falsa motivación en material contractual, según la sentencia del 20 de noviembre de 2019 de Rad. 2018-0082-00(61003). Al respecto indicó que se presentó una errónea e indebida valoración fáctica y jurídica de la acreditación de la experiencia dentro del proceso contractual, dado que la misma entidad reconoció similitudes basadas en las actividades de obra necesarias para la construcción de ambas edificaciones (CAI y Estación de Policía).

Arguyó que la entidad reconoció que de los 15 capítulos de obra requeridos en el proceso contractual, 11 tenían similitud con el contrato aportado para acreditar la experiencia, por lo que la administración tuvo que desplegar un gran esfuerzo para establecer diferencias, lo que denota un alto grado de especificidad, mencionando con ello que el acto atacado es ilegal, pues está fundamentado con base en criterios subjetivos para contratar, pues la similitud no equivale a igualdad o exactitud, de donde infiere que no se podía exigir que los capítulos del contrato fueran exactamente los mismos y por tanto el hecho de haber demostrado el cumplimiento del 73%, debió ser suficiente.

En cuanto a los argumentos de la entidad de que la complejidad de la obra era mayor al de la obra acreditada a través del contrato aportado, refirió que los CAI que había construido eran blindados, lo que le conferían un nivel de seguridad III, y cumplían con los mismos requerimientos en cuanto a redes eléctricas, hidráulicas y de conectividad.

En relación al argumento de la entidad frente a las diferencias en las cantidades de obra cubierta, indicó que lo requerido para la Estación de Policía era de 1.547,64 m2, mientras que las

acreditadas con la obra del CAI fueron de 660 m2, que corresponden a un 47% de lo que pide el proceso contractual, destacando que aun así es irrelevante la disparidad en el tamaño, pues las cantidades no fueron fijadas como factor determinante para establecer la similitud exigida, siendo ello un factor que está fuera de lo establecido en el pliego de condiciones y en contravía de sus propios parámetros.

Refirió la violación al principio de selección objetiva, dado que la entidad aplicó criterios arbitrarios y subjetivos por fuera de lo establecido en el pliego de condiciones y en contra de lo que este disponía, vulnerando el principio del debido proceso, con el fin de coartar la participación de la demandante.

De otro lado argumentó la violación al principio de libre concurrencia, en tanto que aunque no existen pliegos restrictivos, si lo fueron los criterios esbozados por la administración al momento de evaluar las propuestas, dado que son interpretaciones caprichosas y abusivas, viciando el acto atacado.

A su turno, la **PARTE DEMANDADA** se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas por la parte actora, argumentando que el alcance de lo ejecutado en el contrato con el que la demandante buscaba acreditar la experiencia, no guarda relación con el alcance del contrato a celebrar en el procedimiento de contratación objeto de la demanda, teniendo en cuenta que se celebró para la construcción de 6 CAI, cada uno con un área de 110 m2, los cuales no contienen capítulos de obra que si los tiene la Estación de Policía, como es un cuarto de bombas de agua potable con equipos de presión, red de contra incendio con equipo de bombeo, redes de media y de baja tensión en instalaciones eléctricas, redes de gas, etc.

Afirmó que esa entidad no ha desarrollado ninguna conducta irregular sea activa u omisiva que conlleve la causación de los perjuicios patrimoniales que el actor alega, destacando que el acto demandado se expidió en cumplimiento de todas las normas, sin encontrarse incurso en alguna causal de nulidad.

Manifestó que para que se declare que el demandante es el proponente a quien debió adjudicarse el contrato, era necesario que cumpliera con todos los requisitos que dispone el pliego de condiciones y nos normas dispuestas para tal fin, lo cual no se dio, pues se evidencia que no cumplió con el requisito de experiencia y capacidad técnica.

Finalmente expresó que el accionante contó con el tiempo y la oportunidad de subsanar las observaciones, lo cual no realizó, tal y como se evidencia en el informe número uno y que la documentación que se hubiese allegado al proceso no garantizaba la adjudicación y en ese sentido no es viable reclamar los gastos que se incurrieron en el mismo.

Acorde con lo expuesto, concluye el Despacho que el litigio en el presente caso se circunscribe a establecer: *¿Hay o no lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 312-G del 02 de octubre de 2019 suscrita por el Secretario General del Municipio de Piedecuesta, por medio de la cual se declaró desierto el proceso contractual de selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios para la defensa y seguridad nacional, identificado con SINT-SAMC-009-2019?* En caso de resultar afirmativa la respuesta al anterior problema, habrá de determinarse, si en consecuencia debe declararse como adjudicatario del proceso de selección al aquí demandante y a reconocerle lo dejado de percibir por conceto de utilidad a título de lucro cesante y los gastos en que incurrió durante el proceso, a título de daño emergente.

c. <u>Respecto al decreto de pruebas:</u>

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto, el Despacho advierte que el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si el acto acusado está viciado de nulidad, por lo que no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido el Despacho se limitará decretar las documentales ya obrantes en el proceso, advirtiendo que las partes no solicitaron la práctica de otras, de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls 1 a 1047 del archivo No. 001 del Expediente Digital-E.D.), asignándoles el valor que en derecho les corresponde.

Respecto al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, incorpórense las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda que obra en el archivo 005 del expediente digital, dándoles el valor que en derecho les corresponde..

d. <u>Sobre el traslado para alegar de conclusión:</u>

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 —*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*—, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por las partes, en los términos señalados en la presente providencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de **VEINTE (20) DÍAS** siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la profesional del derecho **JOHANNA LISSETH PLATA CONTRERAS** identificada con la C.C. No. 1.098.693.525 y portadora de la T.P. No. 238.803 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, de conformidad con el poder visible a folio 19 del archivo 006 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

[2] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de abril de 2021.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c287d6c500670b12f88c9387cc7b58db7f59e1cf52bd2e6bf6d7b4e76336a5c
Documento generado en 23/04/2021 02:26:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO:	**68001333300320200010500**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR MORENO**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA,** respecto de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.** (fls. 89 y ss. del archivo No. 01 del expediente digital).

Como fundamento de la solicitud del llamamiento, señala que la entidad accionada suscribió un contrato de concesión para el servicio de detección electrónica, el cual tiene como objeto: *"EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL, A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PUBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio".*

Afirma que dentro de las cláusulas se pactó: *"Mantener indemne a la DTTF, por demandas de responsabilidad frente a terceros"* y que se obliga el CONCESIONARIO a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra la Dirección de TRÁNSITO de Floridablanca por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos.

Para decidir se ***considera***:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> ***El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:***
> ***1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.***
>
> ***2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.***
> ***3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.***
> ***4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.***
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."* (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, -*precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar*-: *i)* el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; *ii)* la indicación del domicilio del llamado; *iii)* los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último *iv)* la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contempladas, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** respecto de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS,** entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS,** para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: RECONÓCESE PERSONERÍA al Dr. **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA**, identificado con la C.C 1.098.631.722, y portador de la T.P. No. 205.511 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, según los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 1419 de 2020 obrante a folio 94 y ss del archivo No. 01 del expediente digital. A su vez, por cumplir los requisitos de Ley, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **LIZCANO GARCIA**, la cual obra en el archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ef192fffa9e22347deecd133d3cc95534499613b14e14c83b7278851726be43
Documento generado en 23/04/2021 02:27:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **26 DE ABRIL DE 2021**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO:	**68001333300320200011000**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**SERGIO ANDRES PINEDA SEPULVEDA**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado de la parte demandada **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA,** respecto de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.** (fls. 106 y ss del archivo No. 01 del expediente digital).

Como fundamento de la solicitud del llamamiento, señala que la entidad accionada suscribió un contrato de concesión para el servicio de detección electrónica, el cual tiene como objeto: *"EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRANSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL, A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PUBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERÁ IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio".*

Afirma que dentro de las cláusulas se pactó: *"Mantener indemne a la DTTF, por demandas de responsabilidad frente a terceros"* y que se obliga el CONCESIONARIO a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo

que se interpongan contra la Dirección de Transito de Floridablanca por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos.

Para decidir se ***considera***:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> ***El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:***
> ***1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.***
>
> ***2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.***
> ***3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.***
> ***4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.***
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."* (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, *-precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar-*: *i)* el nombre del llamado y el de su representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; *ii)* la indicación del domicilio del llamado; *iii)* los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último *iv)* la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que el escrito de llamamiento cumple con las formalidades antes contempladas, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación del llamado en garantía, se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la demandada **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** respecto de la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS,** entregándole copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado al llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

CUARTO: REQUIÉRASE a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS,** para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: Si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: RECONÓCESE PERSONERÍA al Dr. **WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA**, identificado con la C.C 1.098.631.722, y portador de la T.P. No. 205.511 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, según los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 1419 de 2020 obrante a folio 111 y ss del archivo No. 01 del expediente digital. A su vez, por cumplir los requisitos de Ley, **SE ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **LIZCANO GARCIA**, la cual obra en el archivo No. 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

[1] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **26 DE ABRIL DE 2021**

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cb69619c4dc02caa6314d7bb91736e705a0c6f3d0f0113181deaf3976f4e89b

Documento generado en 23/04/2021 02:27:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE: **2020-126**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **DILVIO ALFONSO CASTELLANOS CASTELLANOS**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 *ibídem -por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad propuso como excepción la de **prescripción de los derechos reclamados y genérica**, sobre la cual se pronunciará el Despacho. Posteriormente se procederá a la fijación del litigio que originó la presente controversia.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad accionada - *NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL* -, pese a contestar la demanda según puede observarse de folios 3 a 9 del archivo 02 del expediente digital, no formuló excepciones previas que deban ser resueltas, por lo que debe continuarse entonces con la fijación del litigio que originó la presente controversia.

En este orden, pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, previo a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo, en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos. Veamos:

a. **De las excepciones propuestas por la entidad accionada.**

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que la parte demandada no propone excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa temprana del proceso.

b. <u>Acerca de la fijación del litigio:</u>

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la entidad demandada le reconoció mediante Resolución No. 1929 de 9 de julio de 1999 asignacion de retiro, que le ha sido reajustada con un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior. Que solicitó a la demandada el reajuste respectivo y le fue negado.

Por su parte la entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda, al afirmar que el señor DILVIO ALFONSO CASTELLANOS CASTELLANOS, para la fecha de 1997 a Julio de 1999 se encontraba activo, y que sus salarios mensuales le fueron reajustados de acuerdo a los incrementos decretados por el Gobierno Nacional para cada una de esas vigencias y la misma no le es oponible.

Asi mimos, manifestó que a través de la Resolución No. 1929 del 09 de julio de 1999, el Ministerio de Defensa le reconoció al actor la asignación de retiro; lo que quiere decir que la pensión se le reconoció desde ese año; y que los incrementos de la pensión se empezaron a realizar a partir del año 2000, no siendo a su juicio aplicable el principio de favorabilidad porque el porcentaje de incremento que aplicó la entidad demandada fue superior al índice de precios al consumidor.

En virtud de lo anterior, considera este Depacho que **el litigio** que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar, si al señor **DILVIO ALFONSO CASTELLANOS CASTELLANOS** le asiste derecho a obtener el reajuste de la asignación de retiro que le fue reconocida por la **NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL,** *-conforme al IPC-*, acorde con los aumentos señalados por el Gobierno Nacional.

c. <u>Respecto al decreto de pruebas:</u>

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (fls 28 a 46 del archivo No. 01 del expediente digital), dándoles el valor que en derecho corresponda, sin que exista solicitud de pruebas adicional por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

La **parte demandada** allegó como pruebas los documentos obrantes a folios 10 a 19 del archivo 002 del expediente digital, los cuales se incorporan al plenario.

Ahora bien, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si le asiste o no derecho al demandante a obtener el reajuste de la asignación de retiro por parte de dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la practica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretarlas de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

De oficio, no se decretan.

d. <u>Sobre el traslado para alegar de conclusión:</u>

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

e. Reconocimiento de personería

Se resolverá sobre el profesional del derecho que representa a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por la parte demandante y demandada.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el articulo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho Dra. **LUDIN EISLEN GONZALEZ JACOME**, identificada con la Cédila de Ciudadanía N° 63.329.256 de Bucaramanga portadora de la T.P. No. 56.439 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL,** en los términos del poder obrante a folio 19 del archivo 002 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d1bf96c2dde8ede15990fc0ea20388ecd28bd1faa4ee09891fecb8b00365e62
Documento generado en 23/04/2021 02:27:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **26 de abril de 2021.**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto decide excepciones y fija fecha audiencia inicial

RADICADO:	2020-0133-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAQUINADOS Y MONTAJES S.A.S. contabilidad@maqymon.com carrillo.consultores@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co crosas@ugpp.gov.co

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda por parte de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP *–aplicables por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*.

- ***Excepción de falta de competencia***

Fundamenta la excepción en que corresponde el conocimiento del presente asunto al H. Tribunal Administrativo de Santander-Reparto de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 152 del CPCA, pues la cuantía equivale a la suma de $133.014.549 de acuerdo con la Liquidación Oficial No. RDO 2019 03886 del 18 de noviembre de 2019.

Al respecto, el artículo 155 del CPACA determina que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia, lo siguiente:

> ***"Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***
> *(…)*
> *4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)".* (Subrayado del Despacho)

En concordancia con lo anterior, el artículo 157 *ibídem,* hace referencia a la competencia atendiendo la cuantía. La norma es la siguiente:

> ***"Art 157. Competencia por razón de la cuantía***
> *(…)*
> *En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones".*

Revisado el plenario y el acto demandado, se observa que la parte accionante solicita la nulidad de la Liquidación Oficial RDO 2019-03886 del 18 de noviembre de 2019 y el Requerimiento RCD 2019-00595 del 13 de marzo de 2019, determinando la primera de las cuales, como inexactitud de autoliquidaciones

y pagos, la suma de $83.514.143 y por concepto de sanción el valor de $47.500.406, monto que asciende a la suma de $131.014.549.

En vista de esto, es preciso traer a colación el artículo 152 del CPACA, sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Dicha norma establece:

> ***"Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos****:*
> *(…) 4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes…* (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuantía planteada por la parte demandante supera los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, este Despacho considera que el operador judicial competente para conocer el presente asunto por factor cuantía, es el Tribunal Administrativo de Santander, por lo que se declarará probada la excepción de falta de competencia y se dispondrá sobre la remisión del expediente de la referencia, para que dicha Corporación le dé el trámite que por ley le corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA** propuesta por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente proceso al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER -*Reparto*-, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: Realícese las respectivas anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

[1] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **26 DE ABRIL DE 2021**

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eea59d1320cbf0ebd3adec247b0149d05fec6cb6199d5f272289f43741b36d72
Documento generado en 23/04/2021 02:26:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTES:	**LUIS FERNANDO RAMIREZ LOZANO** andresepa@hotmail.com
DEMANDADO:	**UNIDA ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCCION SOCIAL UGPP** cospino@ugpp.gov.co
RADICADO:	**68001-3333-003-2020-00152-00**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, propuso las siguientes excepciones previas[1]:

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA (CARENCIA ACTUAL DE OBJETO Y ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL):**

  Argumenta que los actos demandados, esto es, la Liquidación Oficial No. RDO 2019-00208 del 28 de enero de 2019 y la que resuelve el recurso de reconosideración RDC 2020 00078 del 22 de enero de 2020 que confirma la Liquidación Oficial, no son definitivos, toda vez que posteriormente se expidió la Resolución No. RDC 2020 00617 del 30 de septiembre de 2020, que resolvió la solicitud de revocatoria directa presentada y modificó parcialmente la mencionada liquidación oficial, expidiendo al efecto el acto administrativo que aprueba la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo adelantado, esto es, Resolución PAR 968 del 6 de noviembre de 2020.

  Considera que al haberse demandado actos administrativos que no son definitivos, los mismos no son susceptibles de control judicial, y que en razón a la terminación del proceso de determinación oficial de las contribuciones parafiscales, adelantado en contra del hoy demandante, no existe razón para continuar con el proceso contencioso administrativo, pues el aportante en su momento cumplió con los requisitos exigidos por el art. 101 de la Ley 1943 de 2018, para acceder a este beneficio, lo cual extingue la obligación a su cargo,

[1] Archivo No. 03 del expediente digital

de suerte que no existe objeto para demandar cuando el proceso en sede administrativa ha terminado con ocasión de la transacción realizada, y que estipula expresamente la ley para que no se continue con el proceso en sede administrativa de igual manera. Señala que la UGPP desconocía la presente demanda *-que fue presentada el 24 de agosto de 2020-* cuando fue sometido el asunto que nos ocupa a conciliación.

De otra parte, el accionante radicó solicitud de revocatoria directa ante la entidad el día 6 de junio de 2020 y para la fecha en que se radicó la demanda, esto es, 24 de agosto del mismo año no se había resuelto la petición.

- **COSA JUZGADA:**

Afirma que, teniendo en cuenta que el acto administrativo que repone la decisión adoptada y aprueba la solicitud de terminación por mutuo acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, procede lo señalado en el Art. 101 de la Ley 1943 de 2018, de tal manera que el tema objeto de la transacción no es dable de ser controvertido, pues se evidencia el cumplimiento de la normatividad establecida tanto por la entidad, como por el demandante.

Refiere que la resolución que aprueba la terminación por mutuo acuerdo, deja sin efectos los actos posteriores a los actos transados, de manera que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, no hay lugar a revivir el debate cuando la terminación se presenta por mutuo acuerdo entre la entidad y el solicitante beneficiario para que no continue la actuación administrativa, beneficiando a las partes.

Con fundamento en lo anterior, solicita se de por terminado el proceso y se acepte la terminación por mutuo acuerdo del proceso adminsitrativo, que fue previamente solicitada por el accionante. Que existe carencia de objeto, pues no es susceptible de control judicial.

El apoderado de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual **DESCORRE EL TRASLADO** de excepciones, aduciendo:

- En cuanto a la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA**: Precisa que el presente proceso tiene como objeto la revisión por vía judicial de la legalidad de unos actos administrativos proferidos en el marco de un proceso administrativo de determinación de una obligación de naturaleza tributaria.

Tras citar jurisprudencia del H. Consejo de Estado, concluye que los actos demandados sí son definitivos y por ende enjuciables, en razón a que mediante dichos actos la entidad

manifestó su voluntad definitiva en el proceso administrativo, de determinación de unas obligaciones tributarias del Sistema General de Seguridad Social a cargo del accionante, al punto que tales actos se hicieron efectivos pues el accionante tuvo que incurrir en erogaciones de su patrimonio para cumplirlos.

Precisa que la decisión que resolvió la solicitud de recovatoria directa, esto es, la Resolución No. RDC 2020 00617 de 2020, no se vio reflejada en el pago de la obligación tributaria y por ende en la situación jurídica del demandante, en razón a que las modificaciones efectuadas en la parte resolutiva de una de las resoluciones de liquidación oficial, no fueron tenidas en cuenta en el pago que realizó el demandante para cumplir con los actos demandados. Afirma que la suma no fue modificada, lo que signficia que la situación jurídica del accionante no se modificó con el acto de revocatoria y que, en el presente proceso se está solicitando la devolución de la suma pagada.

Refiere que, el accionante nunca suscribió un contrato o acuerdo de voluntades, en virtud del cual haya renunciado expresa o tácitamente a demandar y controvertir la legalidad de la obligación tributaria determinada en el proceso administrativo tributario y que el pago que se hizo con los beneficios de ley y que señala que el Art. 101 de la Ley 1943 de 2018 no establece renuncia alguna, sino por el contrario, señala que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos de caducidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Que si bien es cierto la obligación tributaria a la fecha de hoy, se extinguió por el pago aceptado por la administración mediante Resolución PAR 968 de noviembre de 2020, también lo es, que dicho pago puede resultar *-a partir del juicio de legalidad de los actos enjuiciados-*, en un pago de lo no debido y en un enriquecimiento sin causa a favor de la administración.

- En cuanto a la excepción de **COSA JUZGADA:** Manifiesta que los efectos que le atribuye la entidad al acto administrativo que repone la decisión adoptada y aprueba la solicitud de terminación del proceso administrativo por mutuo acuerdo, no están señalados en la ley que trae a colación y que no es ese el alcance de dicho acto administrativo, pues la revisión de legalidad de los actos demandados, no ha sido objeto de renuncia expresa o tácita por parte del demandante. Reitera que el señor RAMIREZ LOZANO no suscribió un contrato de transacción o acuerdo de voluntades para la terminación por mutuo acuerdo en el cual expresamente se haya pactado que el mismo prestara mérito ejecutivo y que pusiera fin a un eventual litigio.

Como prueba de los argumentos por los que se opone a las excepciones propuestas por la accionada, adjunta el correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2020, por el cual se modifica

la Resolución PAR 968 del 6 de noviembre de 2020, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada en el acta No. 1 del 17 de abril de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del proceso de determinación de obligaciones No. 2016520058000320.

Para resolver se considera:

En lo referente a la excepción de **INEPTITUD DE DEMANDA**, ésta no está llamada a prosperar, pues los argumentos de la entidad están relacionados con el hecho de que los actos enjuiciados, esto es, la Liquidación Oficial y el acto por el cual se resolvió el recurso contra la misma, no son los actos finales, toda vez que con posterioridad se profirieron dos actos administrativos más, en los cuales se resuelve solicitud de revocatoria y se aprueba terminación del proceso administrativo por mutuo acuerdo; sin embargo, es claro que para la fecha en que se radicó la demanda – *24 de agosto de 2020*[2]- solo existían los actos demandados, como quiera que la Resolución No. RDC 2020 00617 que resolvió la revocatoria directa es del 30 de septiembre de 2020 -*como lo indica el apoderado de la entidad al argumentar la excepción planteada*-, y la Resolución PAR 968 es del 6 de noviembre del mismo año, de suerte que, no era viable demandar actos para entonces no proferidos.

Es del caso señalar, que el accionante elevó solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que la Ley 1943 de 2018, prescribe como requisito para ello, el haber cancelado el 100% de la contribución propuesta o determinada en el acto administrativo a transar, de suerte que en razón de ello, el señor RAMIREZ LOZANO debió pagar el valor del impuesto exigido por la entidad demandada, a fin de que se diera por terminado el proceso administrativo adelantado en su contra. No obstante lo anterior, el accionante no quedó conforme con el dinero que debió cancelar, por lo cual acude a la administración de justicia a fin de que se estudie la legalidad de los actos acusados, que se reitera, eran los existentes al momento de presentación de la demanda, para lo cual, -*en tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho*-, contaba solo con 4 meses para demandar, tal y como lo prevé el Art. 164 del CPACA.

En este orden de ideas, y ante la imposibilidad material de demandar la totalidad de actos proferidos a la fecha por la UGPP, no es viable exigirle a la parte activa acusar más que los actos hoy demandados, respecto de los cuales este Despacho analizará su legalidad al decidir de fondo el presente asunto.

En tal sentido, se declarará **NO PROBADA** esta excepción.

[2] Fl. 113 archivo No. 01 del expediente digital

Ahora bien, en lo atinente a la excepción de **COSA JUZGADA,** igualmente no está llamada a prosperar, pues le asite razón al apoderado de la parte accionante al señalar en el escrito por el cual descorre el traslado de excepciones, que el art. 101 de la ley 1943 de 2018, contempla en su parágrafo 7 que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, de lo cual se colige que, aun cuando exista solicitud de terminación por mutuo acuerdo, el interesado puede acudir en sede judicial a que se resuelva el conflicto, pues como ocurrió en este caso, para la fecha en que se radicó la demanda, la UGPP no había proferido acto adminstrativo mediante el cual resolviera la petición de terminación por mutuo acuerdo, luego el señor RAMIREZ LOZANO, tenía todo el derecho de radicar la demanda de Nulidad y Resstablecimiento del Derecho, al encontrarse inconforme con la sación que le fue impuesta mediante los actos demandados.

En virtud de lo anterior, se declarará **NO PROBADA** la excepción de **COSA JUZGADA** propuesta por la UGPP.

De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las excepciones de caducidad, transacción, y conciliación, respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente, esto es, se fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de **INEPTITUD DE LA DEMANDA (CARENCIA ACTUAL DE OBJETO Y ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL) y COSA JUZGADA** propuestas por la entidad demandada**,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MANAÑA.**

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **CARMEN AMADA OSPINO GARCIA,** identificada con C.C. No. 52.268.048 y portadora de la T.P. No. 193.936 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada -UGPP-, conforme lo términos del poder visible en el folio 1 del archivo No. 04 del expediente digital.

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos de la Ley 2080 de 2021 y para ingresar a la misma en la fecha y hora indicada en precedencia, **los intervinientes deberán dar click en el siguiente link**:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODI1NjZmNmUtMWUyNi00NTMyLTgyYjUtYzdiOTRlZjUzZTli%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, los intervinientes deberán consultar el **protocolo** de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=JUkpTb

Se informa a las partes, que podrán consultar el **expediente digitalizado** en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvqavDK0xlxCrPO0SbIxox8ByXNy4xqnGLueb_BKA7CWGw?e=VVRceX

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
379133fba90eb3b2c4293156920e8f052a96bd0ddbbdfdcbddb605eb0d7055a2
Documento generado en 23/04/2021 02:27:22 PM

[3] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de abril de 2021.***

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENNY DAMARIS ACELAS MENDOZA joaoalexisgarcia@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldezm1977@gmail.com
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00155-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente, pues se advierte que en este caso es posible proferir sentencia anticipada conforme lo señalado en el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021-*, por lo cual se procederá a realizar el siguiente análisis:

a. De las excepciones

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito que denominó LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LAS SANCIONES IMPUESTAS NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN y GENÉRICA INNOMINADA, las cuales sustentan en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**, argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada el mismo día de la audiencia; por ende, tenía cuatro (4) meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses respecto de los comparendos vencían el 17 de febrero de 2018, 1 de octubre de 2017, 19 de agosto de 2017 y 7 de agosto de 2017, y que fue hasta el 18 de diciembre de 2019 que radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, a la accionante no se le notificaron los actos administrativos mediante los cuales se le impusiero las sanciones que dieron origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el artículo 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirme que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

b. De la fijación del litigio

Con el presente medio de control, la parte accionante pretende obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** le impuso multa en calidad de propietaria del vehículo de placas WFC296, por incurrir en la *infracción de transitar por los sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente* y *estacionar un vehículo en sitios prohibidos*. Que en el trámite que se adelantó por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, se evidencian violaciones al debido proceso, principio de legalidad y derecho de defensa, que considera generan la nulidad de lo actuado, puesto que no se garantizaron dentro del proceso, las etapas procesales establecidas para este tipo de actuaciones. Afirma que no se le permitió ejercer su derecho de defensa, ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, pues no se le permitió el acceso a las etapas procesales violentando de manera flagrante los mínimos elementos integrantes de un debido proceso.

A su turno, la **ENTIDAD DEMANDADA** se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas en la demanda, argumentando que los actos acusados se ajustan a la Constitución y a la Ley y no se configura ninguna causal de nulidad.

De lo expuesto anteriormente, el Despacho considera que **el litigio** en el presente caso se circunscribe a determinar si en la expedición y notificación de los actos administrativos demandados, esto es, las **Resoluciones Nos. 0000148572 del 19 de abril**, **0000153515 del 7 de abril**, **0000170212 del 1 de junio** y **0000207627 del 17 de octubre de 2017**, por medio de las cuales se sancionó a la señora **YENNY DAMARIS ACELAS MENDOZA**, se respetaron las etapas pertinentes, así como el derecho al debido proceso, derecho de defensa y de contradicción, si el acto fue notificado en debida forma, o sí por el contrario se incurrió en algún yerro, que conlleve a declarar la nulidad del mismo.

c. Del decreto de pruebas

Previo análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad, procede el Despacho a decretar e incorporar las pruebas documentales que fueron aportadas junto con el escrito de la demanda, sin que exista solicitud de pruebas adicionales por parte de la entidad demandante que merezca pronunciamiento.

La parte demandada allegó pruebas documentales junto con la contestación de la demanda, las cuales se incorporan al plenario. La accionada no solicito pruebas.

De oficio no hay lugar al decreto de pruebas.

d. Del traslado para alegar de conclusión

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas que practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; de conformidad con el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*- y en concordancia con el expresado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

TERCERO: TÉNGANSE COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por las partes.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ** identificado con la c.c. No. 91.495.712 y portador de la T.P. No. 117.003 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado según escritura pública No. 1419 del 7 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47b0a7ae29d294727d8f13ca01dad1637ef580c0bf737596135e23a2a52a4d5b
Documento generado en 23/04/2021 02:26:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **26 DE ABRIL DE 2021**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAGDIEL ELIAS MARTINEZ GIL esperdroit@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00157-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente, pues se advierte que en este caso es posible proferir sentencia anticipada conforme lo señalado en el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*-, por lo cual se procederá a realizar el siguiente análisis:

a. De las excepciones

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** al momento de contestar la demanda, no propuso excepciones que deban ser resueltas en los términos de los artículos 100 y ss. del CGP –*aplicables por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*-.

b. De la fijación del litigio

Revisada la demanda y el escrito de contestación de la demanda, concluye el Despacho que las partes se encuentran de acuerdo en los siguientes hechos:

1. Que al señor **MAGDIEL ELIAS MARTINEZ GIL** le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución No. 4187 del 25 de enero de 2018, luego de prestar sus servicios al Ejercito Nacional por 24 años, 3 meses y 23 días.
2. Que mediante petición radicada el 5 de junio de 2018, el demandante solicitó ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** la reliquidación del sueldo básico, las primas legales y convencionales, las vacaciones, las cesantías y demás prestaciones con base en el IPC, la cual fue atendida por la entidad demandada mediante oficio No. 20183171128371 del 14 de junio de 2018, resolviéndola de forma negativa.

Como puntos de disenso se tiene que el **DEMANDANTE** considera tener derecho al reajuste de su sueldo básico, las primas legales y convencionales, las vacaciones, las cesantías y demás prestaciones con aplicación del Índice de Precios al Consumidor.

A su turno, la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda como quiera que la asignación de retiro y sus salarios mensuales le fueron reajustados de acuerdo a los incrementos decretados por el Gobierno Nacional para cada una de sus vigencias.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que la *Litis* en el presente caso se circunscribe a determinar si el señor **MAGDIEL ELIAS MARTINEZ GIL** tiene derecho a obtener el *reajuste del sueldo básico, las primas legales y convencionales, las vacaciones, las cesantías y demás prestaciones* con base en el Índice de Precios al Consumidor.

c. Del decreto de pruebas

Previo análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad, procede el Despacho a decretar e incorporar las pruebas documentales que fueron aportadas junto con el escrito de la demanda, sin que exista solicitud de pruebas adicionales por parte de la entidad demandante que merezca pronunciamiento.

La parte demandada allegó pruebas documentales junto con la contestación de la demanda, las cuales se incorporan al plenario, dándoles el valor que en derecho les corresponda. La accionada no solicitó pruebas.

De oficio no hay lugar al decreto de pruebas.

d. Del traslado para alegar de conclusión

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas que practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; de conformidad con el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*- y en concordancia con el expresado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: TÉNGANSE COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por las partes.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho **LUDIN EISLEN GONZALEZ JACOME** identificada con la c.c. No. 63.329.256 y portadora de la T.P. No. 56.439 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06a993751539580f6c83dca6c81c794605fb3b6ce963fdf539778a5e3650802b
Documento generado en 23/04/2021 02:26:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **26 DE ABRIL DE 2021**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitres (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Fija fecha Audiencia Inicial

RADICADO:	2020-00176-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE VIRGILIO VERA VERA (notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho, observando que dentro del término del traslado la entidad demandada no presentó escrito de contestación de demanda, ni propuso medios exceptivos que se encuentren pendientes por resolver en los términos de los artículos 100 y ss del CGP —*aplicables por remisión expresa del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el articulo 38 de la Ley 2080 de 2021*—.

Sumado a lo anterior, revisado el expediente este Despacho tampoco encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio de conformidad con los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, si bien el Despacho advierte que el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, también se observa que es necesario el decreto de pruebas, pues las obrantes en el plenario no son suficientes para resolver el asunto de fondo, por lo que se continuará con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:00 A.M.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando **CLICK AQUÍ.**

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo **CLICK AQUÍ**.

Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado dando **CLICK AQUÍ.**

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***6fee6e7b6b770720d244506692388855 31f40385f921cbafcc57646551cd7096***
Documento generado en 23/04/2021 02:25:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **26 de abril de 2021.**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**OLGA LUCIA GAMARRA ARCOS**
DEMANDADO:	**NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICADO:	**68001-3333-003-2020-00177-00**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem *-por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad demandada no presentó escrito de contestación, luego no propuso excepciones. Así las cosas, se procederá a la fijación del litigio.

Aun cuando en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. De las excepciones.

Se reitera que la entidad no presentó escrito de contestación, de suerte que no propuso excepciones.

Así mismo, el Despacho no advierte excepciones que deba resolver de oficio en la presente etapa procesal.

b. Acerca de la fijación del litigio:

Una vez revisada en su integridad la demanda que dio origen al presente proceso**,** se observa que la accionante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado de la petición presentada el 24 de abril de 2019, por el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la **Ley 1071 de 2006**, a la que estima tener derecho en virtud de la demora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas a su favor como docente oficial.

Acorde con lo anterior, concluye el Despacho que el litigio en el presente caso se circunscribe a determinar si la demandante **OLGA LUZ GAMARRA ARCOS,** en calidad de docente oficial, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** En este orden, deberá el Despacho establecer si al docente oficial le resultan aplicables las disposiciones consagradas en la **Ley 244 de 1995** -*modificada por la* ***Ley 1071 de 2006***-, en lo que consagra la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

c. <u>Respecto al decreto de pruebas:</u>

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (fls 24 a 45 del archivo No. 01 del expediente digital), a las cuales se les asignará el valor que en derecho les corresponde, sin que exista solicitud de pruebas adicional por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

La **parte demandada** no contestó la demanda, ni aportó pruebas para incorporar al expediente.

De oficio, no se decretan.

d. <u>Sobre el traslado para alegar de conclusión:</u>

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación con las excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por la parte demandante.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el articulo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
951eda904d828026b8fa3b7d1ff11576be2af250f7c2a3a4456b1c7c190eecf9
Documento generado en 23/04/2021 02:27:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de abril de 2021.***

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARIELA ORTIZ CAMARGO**
DEMANDADO:	**NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICADO:	**68001-3333-003-2020-00179-00**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem *-por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad demandada propuso excepciones previas, las cuales serán resueltas en esta etapa procesal. De no prosperar ninguna de ellas, se procederá a la fijación del litigio.

Aun cuando en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para finalizar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. De las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

La demandada propuso como excepción la que denominó **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACION DE LITISCORTE NECESARIO**[1] y solicita en este acápite, que se vincule a la entidad que pueda llegar a tener ingerencia en el proceso, esto es, al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**

[1] Fl. 8 archivo No. 03 expediente digital archivo denominado CONTESTACIÓN -MARIELA ORTIZ CAMARGO

Aduce que no se integró en debida forma el contradictorio, toda vez que fue la Secretaría de Educación la entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de cesantías del actor y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud. Concluye que todas las partes que puedan tener incidencia en el proceso deben ser citadas para garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo.

Sobre el particular debe manifestar el Despacho que los entes territoriales actúan como delegados de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91 de 1989**[2], sin que pueda inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación que reclama el demandante, en tanto dicha obligación corresponde exclusivamente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

Además, los entes territoriales, en virtud de la **Ley 91 de 1989**[3], sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo son agentes en virtud del ***principio de colaboración*** entre entidades. De allí, que la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponda a **la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aun cuando la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ella hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamamiento en garantía, en los términos de la **Ley 678 de 2001**[4].

Conforme a lo expuesto, se declarará **NO PROBADA** las **EXCEPCION** denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORTE** propuesta por la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES**

[2] Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989
[3] Artículo 9º.
[4] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.

SOCIALES DEL MAGISTERIO y por consiguiente, no se accederá a la solicitud de vinculación del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En cuanto a la excepción que denominó como **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO, BUENA FE Y GENERICA** por no tener la característica de ser excepciones previas, el Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda.

De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción y conciliación, respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio.

b. <u>Acerca de la fijación del litigio:</u>

Una vez revisada en su integridad la demanda que dio origen al presente proceso**,** se observa que la accionante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado de la petición presentada el 24 de abril de 2019, por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la **Ley 1071 de 2006**, a la que estima tener derecho en virtud de la demora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas a su favor como docente oficial.

Acorde con lo anterior, concluye el Despacho que el litigio en el presente caso se circunscribe a determinar si la demandante **MARIELA ORTIZ CAMARGO,** en calidad de docente oficial, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** En este orden, deberá el Despacho establecer si a la docente oficial le resultan aplicables las disposiciones consagradas en la **Ley 244 de 1995** -*modificada por la* ***Ley 1071 de 2006***-, en lo que consagra la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

c. <u>Respecto al decreto de pruebas:</u>

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (fls 27 a 41 del archivo No. 01 del expediente digital), a las cuales se les asignará el valor que en derecho les corresponda, sin que exista

solicitud de pruebas adicional por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

La **parte demandada** no aportó pruebas para incorporar al expediente, ni solicito decreto de pruebas.

De oficio, no se decretan.

d. <u>Sobre el traslado para alegar de conclusión:</u>

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las **EXCEPCION** denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORTE** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por la parte demandante.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el articulo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días

siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA,** portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado de **LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en los términos del poder general conferido visible en el archivo No. 03 del expediente digital y a la Dra. **ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES**, identificada con la C.C. Nº 1.024.547.129 y portadora de la T.P. 316.562 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de dicha entidad según los términos del mandato conferido visible a folio 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE[5] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
673c63a539e147eee91df1a06357e3ecc971378316175c558232fd25addc5eea
Documento generado en 23/04/2021 02:27:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de abril de 2021.***

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

EXPEDIENTE: **68001-3333-003-2020-00180-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **YORGUIN HERRERA ORDUZ**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem -*por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A*-.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada en su escrito de contestación de demanda, para posteriormente fijarse el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se proponen las excepciones que denominó: (i) ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario; (ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; (ii) detrimento patrimonial del estado; (iv) buena fé; y (v) genérica.

Frente a las anteriores excepciones, se hace necesario indicar por parte del Despacho que la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsrte necesario*" no esta llamada a prosperar, toda vez, que no comparte el Despacho el argumento expuesto por la entidad demandada en el sentido de pretender la vinculación al proceso de la entidad territorial a la que se encuentra adscrito el docente, quien a su juicio era la encangarda de expedir y notificar

el acto administrativo de reconocimeitno de cesantías, y por ende, solo sobre aquel recae la responsabilidad de pago de la mora en la que se haya incurrido.

En efecto, sobre este particular es preciso mencionar que estos –nos referimos a los entes territoriales- actúan como delegados de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91 de 1989**[1], sin que pueda inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclaman la demandante, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la entidad accionada, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989 en los siguientes términos:

> *"**Artículo 2**. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente de la siguiente manera:*
> *(…)*
>
> *5- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional del Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles" .*

Además, los entes territoriales, en virtud de la **Ley 91 de 1989**[2], sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo son agentes en virtud al ***principio de colaboración*** entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la **ley 678 de 2001**[3].

En similar sentido se pronunció el **H. Consejo de Estado** en **sentencia 05 de diciembre de 2013**[4], en la que concluyó que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".*

---

[1] Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989
[2] Artículo 9º.
[3] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.
[4] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

En consecuencia, este Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **INEPTA DEMANDA**, propuesta por **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.**

En cuanto a las démas excepciones propuestas, es del caso anotar que las mismas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basan las pretensiones de la demanda.

b. <u>Acerca de la fijación del litigio:</u>

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda haber elevado solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías el día 12 de marzo de 2016, petición que fue resuelta mediante la Resolución No. 507 de fecha 14 de abril de 2016.

Sin embargo, la cancelación de las mismas a su juicio se realizó de manera extemporánea el día 26 de agosto de 2016, por lo que el día 31 de mayo de 2019 peticionó a la accionada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, solicitud que fue resuelta de manera negativa en forma ficta o presunta.

Por ende, como pretensiones solicitó el demandante se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto antes referido, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, debidamente indexada, y se condene en costas a la parte accionada.

En suma, considera este Depacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si le asiste derecho al demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, o si por el contrario, la negativa a tal reconocimiento se ajusta a derecho.

c. <u>Respecto al decreto de pruebas:</u>

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 26 a 41 del cuaderno principal que hace parte del expediente digital), dándoles el valor que en derecho corresponda, sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezaca pronunciamiento por parte de este Estrado.

A favor de la entidad accionada o de oficio, no se decretan.

d. <u>Sobre el traslado para alegar de conclusión:</u>

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

<u>RESUELVE:</u>

PRIMERO: DECLARAR no probrada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por la parte demandante.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el articulo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo <u>ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONÓCER PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES**,** en los términos y para los efectos del escrito de sustiución de poder obrante a folio 15 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE[5] Y CÚMPLASE

[5] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en <u>www.ramajudicial.gov.co</u> hoy, **26 de abril de 2021.**

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a5aabb5d478ae5545b6aa032c03b5d1c65e185aeb1aacc854022f2f7ec5fbf5
Documento generado en 23/04/2021 02:27:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA MERY HERRERA HERRERA blamehe@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00182-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente, pues se advierte que en este caso es posible proferir sentencia anticipada conforme lo señalado en el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021-*, por lo cual se procederá a realizar el siguiente análisis:

a. De las excepciones

Revisado el expediente se constata que la demandada no contestó la demanda, por lo cual no hay excepciones que deban ser resueltas en los términos de los artículos 100 y ss. del CGP –*aplicables por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*.

b. De la fijación del litigio

Una vez revisada en su integridad la demanda que dio origen al presente proceso, se observa que la accionante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado de la petición presentada el 10 de octubre de 2019, por el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la **Ley 1071 de 2006**, a la que estima tener derecho en virtud de la demora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas a su favor como docente oficial.

Acorde con lo anterior, concluye el Despacho que el litigio en el presente caso se circunscribe a determinar si la demandante **BLANCA MERY HERRERA HERRERA**, en calidad de docente oficial, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En este orden, deberá el Despacho establecer si al docente oficial le resultan aplicables las disposiciones consagradas en la Ley 244 de 1995 –*modificada por la Ley 1071 de 2006-*, en lo que consagra la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

c. Del decreto de pruebas

Previo análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad, procede el Despacho a decretar e incorporar las pruebas documentales que fueron aportadas junto con el escrito de la demanda, sin que exista solicitud de pruebas adicional por parte de la entidad demandante que merezca pronunciamiento.

La parte demandada no contestó la demanda.

De oficio no hay lugar al decreto de pruebas.

d. Del traslado para alegar de conclusión

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas que practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; de conformidad con el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*- y en concordancia con el expresado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: TÉNGANSE COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por la parte demandante.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE.**

[1] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **26 DE ABRIL DE 2021**

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c2422ec95694ce2794e352c80453c86bb800e6aa972206355cb641f21f5957

Documento generado en 23/04/2021 02:26:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CLEMENCIA CHAMORRO GALVIS**
DEMANDADO:	**NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICADO:	**68001-3333-003-2020-00183-00**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem *-por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad demandada propuso excepciones previas, que serán resueltas en esta etapa procesal. De no prosperar ninguna de ellas, se procederá a la fijación del litigio.

Aun cuando en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. <u>De las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.</u>

La demandada propuso como excepción la que denominó **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTICULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ OCURRENCIA DE ACTO FICTO[1].** Afirma que el Consejo de Estado ha definido la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda ante el incumplimiento de alguno de los requisitos procesales de la demanda. Se aduce que no se demostró la ocurrencia del acto ficto alegado, según el

[1] Fl. 9 archivo No. 03 expediente digital archivo denominado CONTESTACION -CLEMENCIA CHAMORRO GALVIS

apoderado, el accionante tenía el deber de presentar un derecho de petición ante la entidad para que por escrito le digan que no le han contestado y así demostrar que en efecto se configuro un acto ficto.

Sobre el particular debe manifestar el Despacho que los requisitos de la demanda son los que estableció el legislador en el Art. 166 de la Ley 1437 de 2011, y en cuanto al silencio administrativo señala el numeral 1 de dicha norma *"Si se alega silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren",* siendo dicha prueba la presentación de la petición ante la entidad *-la cual en el presente caso obra a folio 26 a 28 del archivo No. 01 del expediente digital-*. Como se observa, en ningún momento la norma exige la presentación por parte del demandante de un derecho de petición para que le contesten que no se ha proferido respuesta alguna a su petición inicial. Ahora, en el evento de no existir silencio administrativo, pues dicha prueba estaría en poder de la entidad demandada, quien tendría la carga de demostrar que no hay acto ficto que demandar.

Es claro que los requisitos de la demanda son los establecidos en la Ley y no los que las partes consideren deberían ser, de suerte que no puede predicarse ineptitud de demanda en el presente caso por no aportar un requisito inexistente.

Conforme a lo expuesto, se declarará **NO PROBADA** las **EXCEPCION** denominada **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTICULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ OCURRENCIA DE ACTO FICTO** propuesta por la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En cuanto a la excepciones que denominó como **CULPA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION DE LA SANCION MORATORIA, IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE SANCION MORATORIA POR SER BENEFICIARIO DEL REGIMEN RETROACTIVO DE CESANTIAS, CONDENA CON CARGO A TITULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ESTUDIO DE SITUACIONES QUE AMERITAN ABSTENERSE DE LA IMPOSICION DE CONDENA EN COSTAS, DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA Y GENERIA** por no tener la característica de ser excepciones previas, el Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda.

De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción y conciliación, respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio.

b. <u>Acerca de la fijación del litigio:</u>

Una vez revisada en su integridad la demanda que dio origen al presente proceso**,** se observa que la accionante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado de la petición presentada el 20 de febrero de 2019, por el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la **Ley 1071 de 2006**, a la que estima tener derecho en virtud de la demora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas a su favor como docente oficial.

Acorde con lo anterior, concluye el Despacho que el litigio en el presente caso se circunscribe a determinar si la demandante **CLEMENCIA CHAMORRO GALVIS,** en calidad de docente oficial, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** En este orden, deberá el Despacho establecer si al docente oficial le resultan aplicables las disposiciones consagradas en la **Ley 244 de 1995** *-modificada por la* ***Ley 1071 de 2006****-*, en lo que consagra la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

c. <u>Respecto al decreto de pruebas:</u>

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (fls 26 a 42 del archivo No. 01 del expediente digital), a las cuales se les asigna el valor que en derecho corresponda, sin que exista solicitud de pruebas adicionales por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

La **parte demandada** no aportó pruebas para incorporar al expediente, ni solicitó decreto de pruebas.

De oficio, no se decretan.

d. <u>Sobre el traslado para alegar de conclusión:</u>

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que

emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las **EXCEPCIÓN** denominada **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTICULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ OCURRENCIA DE ACTO FICTO** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por la parte demandante.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el articulo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA,** portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado de **LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en los términos del poder general conferido visible en el archivo No. 03 del expediente digital -*carpeta denominada ESCRITURA 522*- y al Dr. **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO**, identificado con la C.C. Nº 1.032.362.658 y portador de la T.P. 294.653 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de dicha entidad según los términos del mandato conferido obrante en el archivo denominado PODERES-3 de la carpeta No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff432158d7622e7ab78bd5300864e9f44a2c11012e727fb7196cfa42a866bbd8
Documento generado en 23/04/2021 02:27:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de abril de 2021.***

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ROSALBA RUEDA BELTRAN**
DEMANDADO:	**NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICADO:	**68001-3333-003-2020-00184-00**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem *-por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad demandada propuso excepciones previas, que serán resueltas en esta etapa procesal. De no prosperar ninguna de ellas, se procederá a la fijación del litigio.

Aun cuando en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. <u>De las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.</u>

La demandada propuso como excepción la que denominó **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTICULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ OCURRENCIA DE ACTO FICTO[1].** Afirma que el Consejo de Estado ha definido la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda ante el incumplimiento de alguno de los requisitos procesales de la demanda. Se aduce que no se demostró la ocurrencia del acto ficto alegado, pues según el apoderado, el accionante tenía el deber de presentar un derecho de petición ante la entidad

[1] Fl. 9 archivo No. 03 expediente digital archivo denominado CONTESTACION -ROSALBA RUEDA BELTRAN

para que por escrito le digan que no le han contestado y así demostrar que en efecto se configuró un acto ficto.

Sobre el particular debe manifestar el Despacho que los requisitos de la demanda son los que estableció el legislador en el Art. 166 de la Ley 1437 de 2011, y en cuanto al silencio administrativo señala el numeral 1 de dicha norma *"Si se alega silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren",* siendo dicha prueba la presentación de la petición ante la entidad *-la cual en el presente caso obra a folio 26 a 28 del archivo No. 01 del expediente digital-*, pues en ningún momento la norma exige la presentación por parte del demandante de un derecho de petición para que le contesten que no se ha proferido respuesta alguna a su petición inicial. Ahora, en el evento de no existir silencio administrativo, pues dicha prueba estaría en poder de la entidad demandada, quien tendría la carga de demostrar que no hay acto ficto que demandar.

Es claro que los requisitos de la demanda son los establecidos en la Ley y no los que las partes consideren deberían ser, de suerte que no puede predicarse ineptitud de demanda en el presente caso por no aportar un requisito inexistente.

Conforme a lo expuesto, se declarará **NO PROBADA** las **EXCEPCION** denominada **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTICULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ OCURRENCIA DE ACTO FICTO** propuesta por la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En cuanto a la excepción que denominó como **CULPA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION DE LA SANCION MORATORIA, IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE SANCION MORATORIA POR SER BENEFICIARIO DEL REGIMEN RETROACTIVO DE CESANTIAS, CONDENA CON CARGO A TITULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, ESTUDIO DE SITUACIONES QUE AMERITAN ABSTENERSE DE LA IMPOSICION DE CONDENA EN COSTAS, DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA Y GENERIA** por no tener la característica de ser excepciones previas, el Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya que las mismas serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda.

De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción y conciliación, respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio.

b. <u>Acerca de la fijación del litigio:</u>

Una vez revisada en su integridad la demanda que dio origen al presente proceso**,** se observa que la accionante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado de la petición presentada el 1° de febrero de 2019, por el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la **Ley 1071 de 2006**, a la que estima tener derecho en virtud de la demora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas a su favor como docente oficial.

Acorde con lo anterior, concluye el Despacho que el litigio en el presente caso se circunscribe a determinar si la demandante **ROSALBA RUEDA BELTRAN,** en calidad de docente oficial, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** En este orden, deberá el Despacho establecer si al docente oficial le resultan aplicables las disposiciones consagradas en la **Ley 244 de 1995** *-modificada por la* ***Ley 1071 de 2006****-*, en lo que consagra la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

c. <u>Respecto al decreto de pruebas:</u>

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (fls 26 a 42 del archivo No. 01 del expediente digital), a las cuales se les asignará el valor que en derecho les corresponda, sin que exista solicitud de pruebas adicional por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

La **parte demandada** no aportó pruebas para incorporar al expediente, ni solicitó decreto de pruebas.

De oficio, no se decretan.

d. <u>Sobre el traslado para alegar de conclusión:</u>

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que

emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las **EXCEPCIÓN** denominada **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTICULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ OCURRENCIA DE ACTO FICTO** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por la parte demandante.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el articulo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA,** portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado de **LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en los términos del poder general conferido visible en el archivo No. 03 del expediente digital -*carpeta denominada ESCRITURA 522*- y al Dr. **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO**, identificado con la C.C. Nº 1.032.362.658 y portador de la T.P. 294.653 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de dicha entidad según los términos del mandato conferido obrante en el archivo denominado PODER-11 de la carpeta No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b0b2078d689fb9dca0d79d53d59540ff24f4da1e60a4f6f83f6b8422a583ded
Documento generado en 23/04/2021 02:27:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de abril de 2021.***

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**VIVIANA ANDREA ARCE FRANCO**
DEMANDADO:	**NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICADO:	**68001-3333-003-2020-00185-00**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem *-por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad demandada propuso excepciones previas, las cuales serán resueltas en esta etapa procesal. De no prosperar ninguna de ellas, se procederá a la fijación del litigio.

Aun cuando en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para finiquitar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo, en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. De las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

La demandada propuso como excepción la que denominó **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTICULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ OCURRENCIA DE ACTO FICTO[1].** Afirma que el Consejo de Estado ha definido la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda ante el incumplimiento de alguno de los requisitos procesales de la demanda. Se aduce que no se demostró la ocurrencia del acto ficto alegado; según el

[1] Fl. 9 archivo No. 03 expediente digital archivo denominado CONTESTACION -VIVIANA ANDREA ARCE FRANCO

apoderado, el accionante tenía el deber de presentar un derecho de petición ante la entidad para que por escrito le digan que no le han contestado y así demostrar que en efecto se configuro un acto ficto.

Sobre el particular debe manifestar el Despacho que los requisitos de la demanda son los que estableció el legislador en el Art. 166 de la Ley 1437 de 2011, y en cuanto al silencio administrativo señala el numeral 1 de dicha norma *"Si se alega silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren",* siendo dicha prueba la presentación de la petición ante la entidad *-la cual en el presente caso obra a folio 26 a 28 del archivo No. 01 del expediente digital-*. Debe aclarar el Despacho que en ningún momento la norma exige la presentación por parte del demandante de un derecho de petición para que le contesten que no se ha proferido respuesta alguna a su petición inicial. Ahora, en el evento de no existir silencio administrativo, pues dicha prueba estaría en poder de la entidad demandada, quien tendría la carga de demostrar que no hay acto ficto que demandar.

Es claro que los requisitos de la demanda son los establecidos en la Ley y no los que las partes consideren deberían ser, de suerte que no puede predicarse ineptitud de demanda en el presente caso por no aportar un requisito inexistente conforme a la normatividad legal vigente.

Conforme a lo expuesto, se declarará **NO PROBADA** las **EXCEPCION** denominada **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTICULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ OCURRENCIA DE ACTO FICTO** propuesta por la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En cuanto a la excepción que denominó como **CULPA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION DE LA SANCION MORATORIA, IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE SANCION MORATORIA POR SER BENEFICIARIO DEL REGIMEN RETROACTIVO DE CESANTIAS, CONDENA CON CARGO A TITULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ESTUDIO DE SITUACIONES QUE AMERITAN ABSTENERSE DE LA IMPOSICION DE CONDENA EN COSTAS, DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA Y GENERIA** por no tener la característica de ser excepciones previas, el Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda.

De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción y conciliación, respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio.

b. <u>Acerca de la fijación del litigio:</u>

Una vez revisada en su integridad la demanda que dio origen al presente proceso**,** se observa que la accionante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado de la petición presentada el 10 de abril de 2019, por el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la **Ley 1071 de 2006**, a la que estima tener derecho en virtud de la demora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas a su favor como docente oficial.

Acorde con lo anterior, concluye el Despacho que el litigio en el presente caso se circunscribe a determinar si la demandante **VIVIANA ANDREA ARCE FRANCO,** en calidad de docente oficial, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** En este orden, deberá el Despacho establecer si al docente oficial le resultan aplicables las disposiciones consagradas en la **Ley 244 de 1995** -*modificada por la* ***Ley 1071 de 2006***-, en lo que consagra la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

c. <u>Respecto al decreto de pruebas:</u>

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (fls 26 a 42 del archivo No. 01 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado, pruebas a las cuales se les asignará el valor que en derecho corresponda.

La **parte demandada** no aportó pruebas para incorporar al expediente, ni solicitó decreto de pruebas.

De oficio, no se decretan.

d. <u>Sobre el traslado para alegar de conclusión:</u>

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus

alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las **EXCEPCIÓN** denominada **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTICULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ OCURRENCIA DE ACTO FICTO** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por la parte demandante.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el articulo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA,** portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado de **LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en los términos del poder general conferido visible en el archivo No. 03 del expediente digital -*carpeta denominada ESCRITURA 522*- y al Dr. **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO**, identificado con la C.C. Nº 1.032.362.658 y portador de la T.P. 294.653 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de dicha entidad según los términos del mandato conferido obrante en el archivo denominado PODER-12 de la carpeta No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
392db917d3f138e5a44c8007cb4e0c3074bdae85d6c225924ab6dc2a98d2af2c
Documento generado en 23/04/2021 02:27:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de abril de 2021.***

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

EXPEDIENTE: **68001-3333-003-2020-00188-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **FANNY CABALLERO GÓMEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem -*por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A*-.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada en su escrito de contestación de demanda, para posteriormente fijarse el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se proponen las excepciones que denominó: (i) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; (ii) el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandada; (iii) ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; (iv) cobro de lo no debido; (v) pago; (vi) prescripción; (vii) improcedencia de la indexación; (viii) improcedencia de la condena en costas; (ix) condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y (x) genérica.

Frente a las anteriores excepciones, se hace necesario indicar por parte del Despacho que la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsrte necesario*" no está llamada a prosperar, toda vez, que no comparte el Despacho el argumento expuesto por la

entidad demandada en el sentido de pretender la vinculación al proceso de la entidad territorial a la que se encuentra adscrito el docente, quien a su juicio era la encangarda de expedir y notificar el acto administrativo de reconocimeitno de cesantías, y por ende, solo sobre aquel recae la responsabilidad de pago de la mora en la que se haya incurrido.

En efecto, sobre este particular es preciso mencionar que estos *-nos referimos a los entes territoriales-* actúan como delegados de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91 de 1989**[1], sin que pueda inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclaman la demandante, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la entidad accionada, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989 en los siguientes términos:

> *"**Artículo 2**. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente de la siguiente manera:*
> *(…)*
>
> *5- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional del Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles" .*

Además, los entes territoriales, en virtud de la **Ley 91 de 1989**[2], sólo actúan como delegados de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo son agentes en virtud al ***principio de colaboración*** entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la **ley 678 de 2001**[3].

En similar sentido se pronunció el **H. Consejo de Estado** en **sentencia 05 de diciembre de 2013**[4], en la que concluyó que *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".*

---

[1] Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989
[2] Artículo 9º.
[3] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam Pinzón Asela contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.
[4] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

En consecuencia, este Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **INEPTA DEMANDA**, propuesta por **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.**

Sobre la **PRESCRIPCIÓN,** se aclara que esta excepción será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia del derecho reclamado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En cuanto a las démas excepciones propuestas, es del caso anotar que las mismas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basan las pretensiones de la demanda.

b. <u>Acerca de la fijación del litigio:</u>

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda haber elevado solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías el día 4 de noviembre de 2016, petición que fue resuelta mediante la Resolución No. 2080 de fecha 28 de diciembre de 2016.

Sin embargo, la cancelación de las mismas a su juicio se realizó de manera extemporánea el día 24 de abril de 2017, por lo que el día 23 de agosto de 2019 peticionó a la accionada el reconcimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, solicitud que fue resuelta de manera negativa en forma ficta o presunta.

Por ende, como pretensiones solicitó el demandante se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto antes referido, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, debidamente indexada, y se condene en costas a la parte accionada.

En suma, considera este Depacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si le asiste derecho al demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, o si por el contrario, la negativa a tal reconocimiento se ajusta a derecho.

c. <u>Respecto al decreto de pruebas:</u>

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 23 a 38 del cuaderno principal que hace parte del expediente digital), dándoles el valor que en derecho corresponda, sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezaca pronunciamiento por parte de este Estrado.

A favor de la entidad accionada, se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda que obran en folios 21 a 42 del archivo No. 03 del expediente digital.

De oficio no se decretan.

d. <u>Sobre el traslado para alegar de conclusión:</u>

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

<u>RESUELVE:</u>

PRIMERO: DECLARAR no probrada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones planteadas -*incluyendo la de precripción*-., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por las partes, según lo allí expuesto.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el articulo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo <u>ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la

sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONÓCER PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho BRIGGITTE PAOLA CARRANZAZ OSORIO**,** en los términos y para los efectos del escrito de sustiución de poder obrante a folio 25 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE[5] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c648a0f916c702c8beed07ced495f3ccdbd0d4e4f7ce4f08e08d32c4bb215c6d
Documento generado en 23/04/2021 02:27:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **26 de abril de 2021.**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

EXPEDIENTE: **68001-3333-003-2020-00189-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **LUÍS MARÍA BERNAL TRUJILLO**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem *-por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada en su escrito de contestación de demanda, para posteriormente fijar el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se proponen las excepciones que denominó: (i) ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 cpaca. no se demostró la ocurrencia del acto ficto; (ii) de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; (iii) culpa de un tercero aplicación ley 1955 de 2019; (iv) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria; (v) improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías; (vi) condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; (vii) estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas; (viii) la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; y (ix) excepción genérica.

Respecto a la indepta demanda, manifestó que la parte actora no cumplió con lo dispuesto en el articulo 161 de la ley 1437 de 2011, en el entendido que no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3) meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011).

Frente a las anteriores argumentaciones, se hace necesario indicar por parte del Despacho que la excepción de "*Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO*" no esta llamada a prosperar, toda vez, que no comparte el Despacho el argumento expuesto por la entidad demandada ***NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG,*** en el sentido que se le debe imponer a parte actora la carga de presentar nuevamente derecho de petición frente a la administración, para que este certifique que no le contestaron la solicitud inicialmente elevada.

Como sustento de lo expuesto, se hace necesario traer a coloacion lo dispuesto en el artículo 83 del C.P.A.C.A., veamos:

> *"**Artículo 83. Silencio negativo.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*
>
> *En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*
>
> *La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."*

En ese orden de ideas, se puede concluir, que lo pretendido por la entidad demandada no es un requisito que se encuentre contemplado en la ley para que sea configurado el silencio adminsitrativo negativo, en razón a que el mismo se constituye cuando la administración, transcurrido el tiempo establecido por la ley, no da respuesta a las solicitudes o recursos que le son formulados.

En consecuencia, este Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **INEPTA DEMANDA**, propuesta por **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.**

En cuanto a las démas excepciones propuestas, es del caso precisar que las mismas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basan las pretensiones de la demanda.

b. <u>Acerca de la fijación del litigio:</u>

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda haber elevado solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías el día 3 de marzo de 2017, petición que fue resuelta mediante la Resolución No. 785 de fecha 21 de abril de 2017.

Sin embargo, la cancelación de las mismas a su juicio se realizó de manera extemporánea el día 23 de junio de 2017, por lo que el día 23 de agosto de 2019 peticionó a la accionada el reconcimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, solicitud que fue resuelta de manera negativa en forma ficta o presunta.

Por ende, como pretensiones solicitó el demandante se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto antes referido, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, debidamente indexada, y se condene en costas a la parte accionada.

En suma, considera este Depacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si le asiste derecho al demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, o si por el contrario, la negativa a tal reconocimiento se ajusta a derecho.

c. <u>Respecto al decreto de pruebas:</u>

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 24 a 40 del cuaderno principal que compone el expediente digital), dándoles el valor que en derecho corresponda, sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezaca pronunciamiento por parte de este Estrado.

A favor de la entidad accionada o de oficio, no se decretan.

Respecto a la solicitud de prueba documental elevada por la parte accionada con su escrito de contestación, el Despacho estima que la misma no es necesaria por cuanto en el plenario ya se encuentra todo el caudal probatorio necesario para dictar la decisión de fondo que amerita el asunto.

d. <u>Sobre el traslado para alegar de conclusión:</u>

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio

Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probrada la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por la parte demandante.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el articulo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO** para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder obrante en el folio 51 del archivo No. 03 del expedcdiente digital.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

[1] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **26 de abril de 2021.**

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***6a59c381d38aa3a624c7f934e399bc1235a531d6cecdee7489ebe70c1e1c7e9a***

Documento generado en 23/04/2021 02:27:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

EXPEDIENTE: **68001-3333-003-2020-00190-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JAIME MARTÍN BAUTISTA NIÑO**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem -*por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A*-.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que la entidad accionada no contestó el presente medio de control, por lo que no habrá pronunciamiento sobre excepciones previas, debiendo continuarse entonces con la fijación del litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. De las excepciones previas.

Entonces, tal como se adelantó en las consideraciones que preceden, encuentra el Despacho que a pesar de haber sido notificada esta entidad en debida forma, aquella no arrimó al expediente digital escrito de contestación de demanda alguno.

Si bien fue recibido correo electrónico el día 1º de febrero de la presente anualidad en el que se hizo referencia a la contestación de la demanda, lo cierto es que no fue anexado al mismo ningún archivo que contenga argumentación alguna en ese sentido (véase constancias del archivo No. 004 del expediente digital).

Por cosiguiente, no habrá manifestación al respecto y se decide continuar con el normal curso del proceso.

b. <u>Acerca de la fijación del litigio:</u>

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda haber elevado solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías el día 20 de septiembre de 2018, petición que fue resuelta mediante la Resolución No. 6700 de fecha 2 de noviembre de 2018.

Sin embargo, la cancelación de las mismas a su juicio se realizó de manera extemporánea el día 18 de febrero de 2019, por lo que el día 20 de mayo de 2019 peticionó a la accionada el reconcimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, solicitud que fue resuelta de manera negativa, en forma ficta o presunta.

Por ende, como pretensiones solicitó el demandante que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto antes referido, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, debidamente indexada, y se condene en costas a la parte accionada.

En suma, considera este Depacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si le asiste derecho al demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, o por el contrario, la negativa a tal reconocimiento se ajusta a derecho.

c. <u>Respecto al decreto de pruebas:</u>

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 25 a 41 del cuaderno principal que hace parte del expediente digital), dándoles el valor que en derecho corresponda, sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezaca pronunciamiento por parte de este Estrado.

A favor de la entidad accionada o de oficio, no se decretan.

d. <u>Sobre el traslado para alegar de conclusión:</u>

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a excepciones previas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por la parte demandante.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el articulo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e85ed6859b18885be315e9bd9d0fbad22f3013ff358f2354f6d1424dce8690ea
Documento generado en 23/04/2021 02:27:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **26 de abril de 2021.**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

RADICADO:	2020-00205-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUÍS ALBERTO CAMPOS SERRANO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 175 del C.P.A.C.A., en conjunción con lo establecido en el artículo 182A de la misma codificación -*el primero modificado por el artículo 38 y el segundo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada en su escrito de contestación de demanda, para posteriormente fijar el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada:

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito[1] que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LAS SANCIONES IMPUESTAS NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO*

[1] Archivo No. 03 del expediente digital.

Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA, III) LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN, y IV) GENÉRICA INNOMINADA, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD** argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa fueron notificados en audiencia pública y dentro de la misma no se interpusieron los recursos correspondientes, quedando ejecutoriados el mismo día en que se llevó a cabo dicha diligencia; por ende, la parte actora tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses vencieron el día 27 de marzo de 2018, toda vez que la audiencia pública a través de la cual se impuso la sanción fue realizada el 27 de noviembre de 2017; y fue radicada por fuera de término la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que a su juicio operó el fenómeno jurídico de caducidad.

Para resolver se considera:

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre la excepción de caducidad propuesta, como quiera que las demás no tienen la característica de ser excepciones previas, precisándose desde ya que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda.

- ***Sobre la excepción previa de caducidad:***

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirme que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por fotomultas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

b. <u>Acerca de la fijación del litigio:</u>

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la DTTF, sin respetar su derecho fundamental al debido proceso, impuso multa por infracción a normas de tránsito mediante la Resolución No. 0000220672 de fecha 27 de noviembre de 2017, la cual, se edificó en la orden de comparendo No. 68276000000016880161 de fecha 5 de julio de 2017.

Agregó que la notificación de dicho acto administrativo -*que fue proferido en audiencia pública y con preterminación de las etapas procesales contempladas en la norma que rige el asunto*- no fue recibida por la accionante dentro de los tres días siguientes a la fecha del comparendo conforme lo ordena el artículo 135 inciso 4 de la ley 769 de 2002, reformado por el art. 22 de la ley 1383 de 2010 ratificado por las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios enjuiciados; y que además de lo anterior, se ordene a la entidad demandada que informe de tales actuaciones a las centrales de información SIMIT y RUNT, donde ya ha sido incluido su registro como contraventor de las normas de tránsito por los hechos que acá nos ocupan.

Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios morales por el valor de $737.717 pesos m/cte, y por último, que se ordene a la entidad accionada el pago de costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación al debido proceso, o por el contrario, dichos pronunciamientos deben seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento los cobija.

c. <u>Respecto al decreto de pruebas:</u>

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la parte actora, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación a la demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas, y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretar las solicitadas distintas a las documentales ya obrantes en el proceso, de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del C.P.A.C.A.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 14-38 del cuaderno principal del expediente digital), dándoles el valor que en derecho les corresponda.

Respecto a la **DTTF**, incorpórese las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda que obran en folios 19 y 34 del archivo No. 03 del expediente digital

d. <u>Sobre el traslado para alegar de conclusión:</u>

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

CUARTO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por las partes, en los términos señalados en la presente providencia.

SEXTO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho **EDINSON IVÁN VALDÉZ MARTÍNEZ,** para que actúe como apoderado de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1419 de fecha 7 de octubre de 2020 obrante en folios 20 a 25 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a04b3dad73649edef012491d18b272838f3479c8402bdfaaf236608a57cc0fe
Documento generado en 23/04/2021 02:27:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **26 de abril de 2021.**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00209-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SASLAZAR DE GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem *-por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada en su escrito de contestación de demanda, para posteriormente fijarse el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se proponen las excepciones que denominó: (i) ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 cpaca. No se demostró la ocurrencia del acto ficto; (ii) de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; (iii) culpa de un tercero aplicación ley 1955 de 2019; (iv) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria; (v) improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías; (vi) condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; (vii) estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas; (viii) la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; y (ix) excepción genérica.

Respecto a la inepta demanda, manifestó que la parte actora no cumplió con lo dispuesto en el articulo 161 de la ley 1437 de 2011, en el entendido que no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3) meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011).

Frente a las anteriores argumentaciones, se hace necesario indicar por parte del Despacho que la excepción de "*Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO*" no esta llamada a prosperar, toda vez, que no comparte el Despacho el argumento expuesto por la entidad demandada ***NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG,*** en el sentido que se le debe imponer a parte actora la carga de presentar nuevamente derecho de petición frente a la administración, para que este certifique que no le contestaron la solicitud inicialmente elevada.

Como sustento de lo expuesto, se hace necesario traer a coloacion lo dispuesto en el artículo 83 del C.P.A.C.A., veamos:

> *"**Artículo 83. Silencio negativo**. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*
>
> *En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*
>
> *La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."*

En ese orden de ideas, se puede concluir, que lo pretendido por la entidad demandada no es un requisito que se encuentre contemplado en la ley para que sea configurado el silencio adminsitrativo negativo, en razón a que el mismo se constituye cuando la administración, transcurrido el tiempo establecido por la ley, no da respuesta a las solicitudes o recursos que le son formulados.

En consecuencia, este Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **INEPTA DEMANDA**, propuesta por **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.**

En cuanto a las démas excepciones propuestas, es del caso precisar que las mismas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructura, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basan las pretensiones de la demanda.

b. <u>Acerca de la fijación del litigio:</u>

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda haber elevado solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías el día 22 de marzo de 2019, petición que fue resuelta mediante la Resolución No. 3136 de fecha 26 de septiembre de 2019.

Sin embargo, la cancelación de las mismas a su juicio se realizó de manera extemporánea el día 5 de diciembre de 2019, por lo que el día 28 de febrero de 2020 peticionó a la accionada el reconcimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, solicitud que fue resuelta de manera negativa, en forma ficta o presunta.

Por ende, como pretensiones solicitó la demandante se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto antes referido, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, debidamente indexada, y se condene en costas a la parte accionada.

En suma, considera este Depacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si le asiste derecho a la demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, o si por el contrario, la negativa a tal reconocimiento se ajusta a derecho.

c. <u>Respecto al decreto de pruebas:</u>

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 16 a 27 del cuaderno principal que compone el expediente digital), dándoles el valor que en derecho corresponda, sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezaca pronunciamiento por parte de este Estrado.

A favor de la entidad accionada se tendrán como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda que obran en folios 24 a 39 del archivo No. 02 del expediente digital, dándoles el valor que en derecho corresponda.

Respecto a la solicitud de prueba documental elevada por la parte accionada con su escrito de contestación, el Despacho estima que la misma no es necesaria por cuanto en el plenario ya se encuentra todo el caudal probatorio necesario para dictar la decisión de fondo que amerita el asunto.

De oficio, no se decretan.

d. <u>Sobre el traslado para alegar de conclusión:</u>

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probrada la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por las partes, según lo allí expresado.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el articulo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO** para que actúe como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder obrante en el folio 25 del archivo No. 02 del expedcdiente digital.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

[1] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **26 de abril de 2021.**

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63179965cf57d95f9b5a4e57a6eae49712d23b12c789f3fd778f022a92c624e7

Documento generado en 23/04/2021 02:27:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Ingresa la presente demanda al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante no subsanó la demanda en los términos en que habían sido ordenados mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO

Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	CARLOS DE JESUS ARIZA MORENO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL E INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA
EXPEDIENTE:	6800133330032021-00019-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisado lo obrante en el expediente, observa el Despacho que mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021 *-obrante en el archivo No. 05 del expediente digital-* se inadmitió la demanda, concediendo al accionante el término de ley para subsanar.

Vencido dicho término, se percata el Despacho que la PARTE ACTORA *–pese a estar debidamente notificada-* no presentó escrito tendiente a corregir el defecto señalado en la providencia antes relacionada, siendo del caso dar aplicación al contenido del artículo 169 del CPACA, el cual en su tenor literal dispone que *"**Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (…)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RECHAZARÁ** el medio de control de la referencia, incoado por el señor **CARLOS DE JESUS ARIZA MORENO** contra la **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL E INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, atendiendo la no corrección de los aspectos por los cuales fue inadmitido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD presentado por el señor **CARLOS DE JESUS ARIZA MORENO** contra la **DEPARTAMENTO DE SANTANDER -SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL E INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SE ABSTIENE EL DESPACHO DE ORDENAR la devolución de los documentos presentados con la demanda, teniendo en cuenta que el expediente obra en digital y no en físico.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03d57f428355c6151f304a7da4fe5e45e3e6f957a1cc322ac85d79535effc4b2
Documento generado en 23/04/2021 02:27:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de Abril de 2021.***

CONSTANCIA: Ingresa la presente demanda al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante no subsanó la demanda en los términos en que habían sido ordenados mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RECHAZA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE:	***SONIA KARINA URIBE DIAZ***
DEMANDADO:	***COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MUNICIPIO DE GIRON***
EXPEDIENTE:	***68001333300320210002700***

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisado lo obrante en el expediente, observa el Despacho que mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021 *-obrante en el archivo No. 05 del expediente digital-* se inadmitió la demanda, concediendo al accionante el término de ley para subsanar.

Vencido dicho término, se percata el Despacho que la PARTE ACTORA *–pese a estar debidamente notificada-* no presentó escrito tendiente a corregir el defecto señalado en la providencia antes relacionada, siendo del caso dar aplicación al contenido del artículo 169 del CPACA, el cual en su tenor literal dispone que *"**Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (…)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho **RECHAZARÁ** el medio de control de la referencia, incoado por la señora **SONIA KARINA URIBE DIAZ** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL MUNICIPIO DE GIRON**, atendiendo la no corrección de los aspectos por los cuales fue inadmitido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por la señora **SONIA KARINA URIBE DIAZ** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MUNICIPIO DE GIRON**, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SE ABSTIENE EL DESPACHO DE ORDENAR la devolución de los documentos presentados con la demanda, teniendo en cuenta que el expediente obra en digital y no en físico.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b34b36817d03e7195ecb962f353a6fe3d942abd8cff4a3c8a38d54fa9e9f814
Documento generado en 23/04/2021 02:27:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de Abril de 2021.***

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEM COLOMBIA SAS
EJECUTADO: ESE HOSPITAL EL CARMEN
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00047-00

ANTECEDENTES

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, a través del cual **INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEM COLOMBIA SAS**, pretende -*previo el trámite establecido en la norma*-, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la **ESE HOSPITAL EL CARMEN,** por las siguientes sumas:

- DOSCIENTOS VENTE MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($220.370), por concepto de la factura No. 2124 del 02 de febrero de 2019, emitida con fundamento en el Contrato de Prestación de Servicios de Salud No. P-011-18 celebrado entre el demandante y la demandada el 02 de enero de 2018.
- Por Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el día 03 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

- SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($716.864), por concepto de la factura No. 2083 del 01 de febrero de 2019, emitida con fundamento en el Contrato de Prestación de Servicios de Salud No. P-011-18 celebrado entre el demandante y la demandada el 02 de enero de 2018.
- Por Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el día 03 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

- DOSCIENTOS VENTE MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($220.370), por concepto de la factura No. 1953 del 02 de febrero de 2019, emitida con fundamento en el Contrato de Prestación de Servicios de Salud No. P-011-18 celebrado entre el demandante y la demandada el 02 de enero de 2018.
- Por Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el día 02 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

- DOSCIENTOS VENTE MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($220.370), por concepto de la factura No. 1719 del 01 de diciembre de 2018, emitida con fundamento en el Contrato de

Prestación de Servicios de Salud No. P-011-18 celebrado entre el demandante y la demandada el 02 de enero de 2018.

- Por Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el día 01 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

- DOSCIENTOS VENTE MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($ 220.370), por concepto de la factura No. 1448 del 01 de noviembre de 2018, emitida con fundamento en el Contrato de Prestación de Servicios de Salud No. P-011-18 celebrado entre el demandante y la demandada el 02 de enero de 2018.
- Por Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el día 01 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

- DOSCIENTOS VENTE MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($ 220.370), por concepto de la factura No. 1204 del 01 de octubre de 2018, emitida con fundamento en el Contrato de Prestación de Servicios de Salud No. P-011-18 celebrado entre el demandante y la demandada el 02 de enero de 2018.
- Por Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el día 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

- TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE ($ 3´409.702), por concepto de la factura No. 439 del 01 de julio de 2018, emitida con fundamento en el Contrato de Prestación de Servicios de Salud No. P-011-18 celebrado entre el demandante y la demandada el 02 de enero de 2018.
- Por Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el día 01 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

CONSIDERACIONES

1. Del título base de recaudo

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. *-aplicable por remisión expresa del artículo 308 del CPACA-*, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*.

A su turno el artículo 430 del C.G.P., establece que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

En concordancia con lo anterior, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tendrán mérito ejecutivo, y por lo tanto podrán ser tenidas como base de recaudo al interior de una acción ejecutiva, las obligaciones derivadas de contratos estatales, para lo cual se debe acreditar el respectivo título ejecutivo complejo, conformado por los contratos y demás documentos que permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible:

> ***"Artículo 297. Título Ejecutivo****. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
> *(…)*
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.".*

Así mismo, el H. Consejo de Estado ha indicado que "*el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.*[1]*".*

En tratándose de procesos de ejecución provenientes de un contrato estatal, la citada Corporación ha referido que "*el título ejecutivo puede ser complejo, cuando está constituido por el contrato, actas, facturas y demás documentos que se generan a lo largo de la ejecución del contrato, o simple, cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.*"[2]

En el caso bajo análisis, se presentaron los siguientes documentos, en aras de conformar el título ejecutivo:

- Copia del Acta de Inicio del Contrato de Prestación de Servicios de Salud No. P-011-18 de fecha 04 de enero de 2018 (Fl.22 archivo 01.1 del E.D.).

- Copia de las siguientes Facturas de Venta (Fls.23, 45,51, 59, 62, 69 y 78 del archivo 01.1 del E.D.):
  - Factura No. 439 del 01/07/2018 = $ 3.409.702
  - Factura No. 1204 del 01/10/2018 = $ 220.370

[1] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).
[2]CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Providencia de fecha once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016). C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 76001-23-33-000-2015-00226-01(56315).

- Factura No. 1448 del 01/11/2018 = $ 220.370
- Factura No. 1719 del 01/12/2018 = $ 220.370
- Factura No. 1953 del 02/01/2019 = $ 220.370
- Factura No. 2124 del 02/02/2019= $ 220.370.
- Factura No. 2083 del 01/02/2019= $ 716.864

- Certificaciones suscritas por el revisor fiscal de G&D CONSULTING GROUP S.A.S. de fechas 27 de junio, 01 y 29 de octubre, 29 de noviembre y 24 de diciembre de 2018, del 29 de enero de 2019 (Fls. 27, 48, 53, 59, 65, 71 y 80 del archivo 01.1 del E.D.).

- Planillas integradas de autoliquidación de aportes (Fls. 28-44, 49-50, 54-55, 60-61, 66-68, 72-77 y 81-84) :
  - 28951291
  - 31329789
  - 32016746
  - 24656330
  - 32773831

En ese sentido, de los documentos aportados con el libelo introductorio se advierte que se aportaron siete (7) facturas de compraventa que pretenden soportar el servicio en salud de electrocardiografía efectuada por la empresa demandante al hospital que ha sido demandado, sin que a las mismas se haya acompañado el respectivo acto contractual por medio del cual la entidad pública conviene con la empresa actora la prestación de dicho servicio a cambio de una retribución económica, que permita probar fehacientemente la existencia de las obligaciones contraídas por el mencionado hospital y que las mismas resulten claras, expresas y exigibles para ser demandadas en juicio ejecutivo ante ésta jurisdicción. En este orden, el título ejecutivo sobre el cual el demandante pretende fundamentar la prosperidad de sus pretensiones no cumple con las condiciones requeridas por la ley, pues el título ejecutivo reclamado no solo lo integran las facturas plenamente identificadas sino que también el respectivo Contrato de Prestación de Servicios de Salud No P-011-18, dado que debe inferirse que las primeras se emitieron para dar ejecución al segundo.

En virtud de lo expuesto, se concluye que en caso objeto de estudio, no se encuentra debidamente conformado el título ejecutivo que permita librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda, pues si bien se aportaron facturas de compraventa, no se acompañó del respectivo contrato estatal que le dio origen y de los demás documentos que respaldan la actividad contractual.

Es claro que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado[3] ha señalado que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

> *"1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.*
>
> *2.* ***Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.***
>
> *3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489° C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario."*[4]. (Resaltado fuera de texto)

En este orden, de la documentación arrimada al plenario como base de recaudo, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la **ESE HOSPITAL EL CARMEN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en el presente medio de control, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Abg. **JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE** identificado con cédula de ciudadanía Nº 51.975.303 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 88.667 del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes actuaciones una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE[5] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

---

[3] Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

[4] Diligencias previas que desaparecieron con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues, según el artículo 423 de esta obra, el mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demanda sea el cesionario.

[5] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **26 DE ABRIL DE 2021.**

RADICADO 68001-3333-003-2021-00047-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEM COLOMBIA SAS
EJECUTADO: ESE HOSPITAL EL CARMEN

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b477ab86ca3820f3dd46e4add8e11428d47905dd5f0f9357c3cb80b278302487
Documento generado en 23/04/2021 02:26:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 de abril de 2021

EXPEDIENTE No.: 68001333300**32021005**00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Revisado el expediente, observa este Despacho que mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022, dispuso inadmitir de la demanda, concediéndosele a la parte actora el término de tres (03) días para que allegara prueba del envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada, acreditando con ello el requisito al que alude artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy contemplado en el inciso 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se reformó la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Dentro del término legalmente concedido, el actor popular presentó mediante correo electrónico del 23 de marzo del año en curso, escrito de subsanación de la demanda a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, aportando la constancia de envío de correo dirigido a la entidad demandada con el que le enviaba la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó en tiempo el defecto por el cual había sido inadmitida la demanda, y en vista que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y artículos 144 inciso 3° y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011-reformada por la Ley 2080 de 2021), considera viable este Despacho **ADMITIR** el **MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ** contra el **MUNICIPIO DE GIRÓN**; conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida ley 472 de 1998, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al **MUNICIPIO DE EL PLAYÓN**, conforme lo dispone el artículo 199 del **CPACA**, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORIA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que representen al **MINISTERIO PÚBLICO**, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente; y al Defensor del Pueblo–Regional Santander, conforme lo ordena el inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** a la demandada, lapso durante el cual, podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes para la defensa de sus intereses. **ADVIÉRTASE** que el traslado comenzará a correr a partir del día siguientes al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió de la presente providencia por mensaje de datos, de acuerdo con los dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **INFÓRMESELE** al aquí demandado, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

5. En cumplimiento del inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a la comunidad, sobre la existencia del presente trámite, por tanto, se ordena comunicar mediante **AVISO** que será publicado en un medio masivo de comunicación. Los gastos de las notificaciones y publicaciones son a cargo de la parte actora.

6. Para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **ENVÍESE** copia de la demanda y de esté proveído a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab39428a023afcd9fe0b15b0559768030e5fdd9023ebbe52aee5a61bed999ad7

Documento generado en 23/04/2021 02:26:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **26 de abril de 2021.**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	*RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO*
DEMANDANTE:	*MUNICIPIO DE CEPITÁ*
DEMANDADO:	*LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ*
EXPEDIENTE:	*68001-3333-003-2021-00059-00*

Ingresa el medio de control de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** interpuesto por el **MUNICIPIO DE CEPITÁ** contra el señor **LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ**, el cual una vez revisado en su integridad, observa el Despacho que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** interpuesto por el **MUNICIPIO DE CEPITÁ** contra el señor **LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor **LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ**, de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Art. 291 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la demandada y al Ministerio Público, por el término de veinte (20) días de conformidad con lo previsto en el Art. 369 del C.G. del P., termino en el cual podrá contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 3 del Art. 384 del CGP, **ORDÉNASE** a la parte demandada que en lo sucesivo y durante el término que subsista el presente proceso, **CONSIGNE** a órdenes de este juzgado los valores correspondientes a los cánones de arrendamiento que se causen a favor del demandante, en la **cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 680012045003003, correspondiente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**. Se **ADVIERTE** al demandado que en caso de no cumplir con lo dispuesto en este numeral, dejará de ser oído en el proceso hasta cuando presente el título

de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **ALEX MARTIN PABON VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 13.871.391, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 220.092 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo No. 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea20cf244c1aaf6d83267b32f505cbef569dfaef6dcc509733ec359e904e6d5b
Documento generado en 23/04/2021 02:27:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***26 de abril de 2021.***

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa la presente demanda al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre su admisión. Cabe señalar que se allegó Resolución de reconocimiento de cesantías, expedida por el Municipio de Barrancabermeja (Stder).

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Sustanciador

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

MEDIO DE CONTROL:	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
DEMANDANTE:	*HEIDY ANDREA CÁCERES AMAYA*
DEMANDADO:	*NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*
EXPEDIENTE:	*68001-3333-003-**2021-00063-00***

La señora HEIDY ANDREA CÁCERES AMAYA, mediante apoderado judicial interpuso medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** la cual tiene como pretensión, el reconocimiento y pago de SANCIÓN MORA por pago tardío de cesantías. Así las cosas, la presente demanda corresponde a un asunto laboral; en consecuencia, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA; y que de conformidad con lo observado en la Resolución No. 1887 de 2017 *-mediante la cual se reconoció el pago de una cesantía-* visible a folio 7 del archivo No. 04 del expediente digital, la misma fue suscrita por la Secretaría de Educación del Municipio de Barrancabermeja (Stder), anotándose en ella que el plantel educativo es Real de Mares, del Municipio en mención, de lo cual se infiere que el último lugar de servicios fue Barrancabermeja.

De conformidad con la norma en cita, "*los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (…)*", razón por la cual este Despacho no asumirá el conocimiento del medio de control de la referencia, pues el Juez competente para conocer el presente asunto por factor territorial, es el JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANCABERMEJA, al ser dicho Municipio el último lugar de la prestación de la señora **CÁCERES AMAYA.**

En virtud de lo anterior, se hace necesario remitir el medio de control bajo estudio, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA –*Reparto*-, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P[1], en concordancia con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006[2], para que este le dé el trámite que por ley le corresponde.

Así mismo, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia, en el evento que el Juzgado que le corresponda el conocimiento decida declararse incompetente, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del medio de control interpuesto por la señora **HEIDY ANDREA CÁCERES AMAYA** contra la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer el medio de control interpuesto por la señora **HEIDY ANDREA CÁCERES AMAYA** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en atención a lo considerado en este auto.

TERCERO: REMÍTASE por competencia el presente proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA (Reparto), previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO: PROPONER el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, en caso que el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA** (Reparto), no asuma el conocimiento de la presente acción.

QUINTO: REALÍCENSE las respectivas anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

---

[1] *"Artículo 101.* (…) *Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez".*

[2] "a. *El Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja, con cabecera en el municipio de Barrancabermeja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios*: (…) *Puerto Wilches* (…)"

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a96933b93e6284e772131256c6e8997c46caff7d0772d67a8b4ccd8eff1f4c1c
Documento generado en 23/04/2021 02:27:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] *El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy,* ***26 de abril de 2021.***